C-VCT-GIAM-LA-0067

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	18955	8	19/01/2021	CE-VCT-GIAM-02304	20/04/2021	SOLICITUD
2	19304	11	19/01/2021	CE-VCT-GIAM-02305	20/04/2021	SOLICITUD
3	17041	61	19/01/2021	CE-VCT-GIAM-02306	20/04/2021	SOLICITUD
4	19237	419	19/03/2021	CE-VCT-GIAM-02307	29/04/2021	SOLICITUD
5	19232	508	14/05/2021	CE-VCT-GIAM-02308	08/06/2021	SOLICITUD
6	19310	523	14/05/2021	CE-VCT-GIAM-02309	08/06/2021	SOLICITUD
7	11817	10900015 433	15/05/2002 27/04/2021	CE-VCT-GIAM-01770	09/06/2021	SOLICITUD
8	18992	580 982	8/09/2021 4/06/2021	CE-VCT-GIAM-02411	09/09/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Doce (12) días del mes de Octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000009) **DE 2020**

(19 de Enero del 2021 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18955, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Con resolución No. 1762 del 1 de agosto de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-declaró la viabilidad ambiental y se impuso un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de Arcilla en la mina La Cañada en el municipio de Nemocón solicitada por el señor Marco Aurelio Pinzón Castillo.

El 24 de abril de 1997, mediante Resolución No. 700606 el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó al señor MARCO AURELIO PINZON CASTILLO, la Licencia No. 18955, para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 1,9874 hectáreas ubicado en jurisdicción del municipio de NEMOCON, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 10 años, contados a partir del 25 de junio de 1997, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM-46 del 10 de abril de 2007, inscrita en el RMN el 16 de julio de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-prorrogó la Licencia de Explotación No.18955 por el término de diez (10) años contados a partir del 25 de junio de 2007.

Con Resolución GSC-ZC No. 035 del 10 de mayo de 2013, se requirió el pago por concepto de visita de fiscalización minera al título el día 14 de agosto de 2012, valorado en CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($198.308).

Con Auto GSC-ZC 000953 del 15 de septiembre de 2017, acto notificado mediante estado jurídico No. 0153 del 26 de septiembre de 2017, se requirió de manera simple para que allegará el saldo faltante por concepto de regalías por valor de DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE ($2.117), correspondiente al III trimestre de 2014, MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.738), correspondiente al IV trimestre de 2014, QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($520) correspondiente al II trimestre de 2015 y MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($1.617), correspondiente al III trimestre de 2014, para la cual se le concedió un término de 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo en mención.

Con radicado No. 20175510044582 del 1 de marzo de 2017, el titular presentó solicitud de derecho de preferencia para el título 18955, para obtener nuevamente el título minero mediante Contrato de Concesión.

Revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera -ANNA minería-se evidencia que el título NO está superpuesto con zonas de restricción ambiental que impidan el adelantamiento de actividades de explotación.

A través de Auto GSC-ZC No. 000789 del 27 de mayo de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 079 del 4 de junio de 2019, se dispuso:

"*…1. Requerir para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y al artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 01 de marzo de 2017 bajo el radicado No. 20175510044582…*"

El Titulo Minero No. 18955, no cuenta con el Programa de Trabajos e Inversiones PTI, ni con el respecto acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental competente otorgue el respectivo instrumento ambiental.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 18955 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 001012 del 11 de septiembre de 2020 y concepto técnico GSC-ZC N° 001028 del 16 de septiembre de 2020, que forman parte integral de este acto administrativo, concluyeron lo siguiente:

El concepto técnico GSC-ZC N° 001012 del 11 de septiembre de 2020:

"(…)
2.11. TRÁMITES PENDIENTES

Mediante radicado No.20175510044582 del 1/3/2017, el titular presentó solicitud de derecho de preferencia para el título 18955 para obtener contrato de concesión.

Mediante Auto GSC-ZC-789 del 27/5/2019, se requiere al titular minero "para que en el término de Un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y al artículo segundo de la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada..." A la fecha de este concepto técnico el titulo no se encuentra al día en sus obligaciones.
(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 ACOGER el Concepto Técnico del 27 de marzo de 2007 que aprobó los FBM del III y IV trimestre y Anual de 2006.

3.2 ACOGER el Concepto Técnico del 30 de abril de 2012 que aprobó los FBM Semestrales de 2008, 2009, 2010 y 2011.

3.3 ACOGER el Concepto Técnico GSC-155 del 12 de septiembre de 2012 que aprobó el FBM Semestral de 2012.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al respecto toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD-no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC-603 del 2/12/2013 notificado por estado el 14/2/2014 mediante radicado ANM No.20142120044151, el cual menciona "REQUERIR al titular minero para que allegue corregidos los Formatos Básicos Mineros FBM anual correspondiente a los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo."

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al respecto, toda vez que Revisado el SGD se evidencia que persiste el incumplimiento del requerimiento en cuanto a la presentación del FBM Semestral de 2015, hecho mediante Auto GSC-ZC-953 del15 de septiembre de 2017.

3.6 APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2018, toda vez que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el anexo B.6.2. Planos de labores del año reportado.

3.7 ACOGER el Concepto Técnico del 30 de abril de 2012 que aprobó las regalías del III y IV trimestre del 2007. I, II, III y IV trimestre de 2008, 2009, 2010 y 2011.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que revisado el Sistema de Gestión Documental -SGD- se evidencia que persiste el incumplimiento en cuanto al requerimiento hecho mediante Auto GSC-ZC-953 del 15 de septiembre de 2017, respecto a los pagos de saldo faltantes de las regalías del III y IV trimestre de 2014 y II trimestre de 2015, así como a la presentación del formulario de declaración de producción, liquidación de las regalías del III trimestre de 2015 y III trimestre de 2016 (aclarado este último trimestre en Auto GSC-ZC-789 del 27/5/2019).

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ya que revisado el SGD se evidencia que persiste el incumplimiento respecto a la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de las regalías del III y IV trimestre de 2018 requerido bajo causal de cancelación mediante Auto GSC-ZC-789 del 27/5/2019.

3.10 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la licencia de explotación No. 18955 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. Por lo anterior se recomienda dar traslado al grupo de regalías y contraprestaciones económicas para su gestión ya que el título no cuenta con viabilidad ambiental, documento técnico aprobado.

3.11 APROBAR el pago de la visita de fiscalización por valor de ciento diecinueve mil quinientos diez y nueve pesos ($119.519), toda vez que este cubre la totalidad de la deuda y se hizo en tiempo.

3.12 La licencia de explotación no cuenta con documento técnico aprobado, mediante Auto GSC-ZC-789 del 27 de mayo de 2019 se informa al titular que "para la viabilidad del derecho de preferencia deberá contar con el Programa de Trabajos y Obras aprobado, y así mismo encontrarse al día en las obligaciones del título minero"

3.13 La licencia de Explotación no cuenta con el instrumento de control ambiental otorgado. Revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera -AnnA minería-se evidencia que el título NO está superpuesto con zonas de restricción ambiental que impidan el adelantamiento de actividades de explotación.

3.14 Mediante Auto GSC-ZC-789 del 27/5/2019, se requiere al titular minero "para que en el término de Un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y al artículo segundo de la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada

3.15 Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia de explotaciónNo.18955 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (…)"

El concepto técnico GSC-ZC N° 001028 del 16 de septiembre de 2020:

"(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

***3.1.** ACOGER y APROBAR los Formatos Básicos Mineros Semestrales correspondientes a los años 2008, 2009, 2010 y 2011, de acuerdo a la evaluación realizada en el Concepto Técnico SFOM del 30 de abril de 2012, dado que revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería reposan dichos formatos básicos mineros y se encuentran debidamente diligenciados.*

***3.2.** ACOGER y APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2015, de acuerdo a la evaluación realizada en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000228 del 11 de julio de 2017, dado que revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería reposa dicho formato básico minero y se encuentra debidamente diligenciado.*

***3.3.** APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2018, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 03 de febrero de 2019, con número de solicitud FBM2019020336972, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el anexo B.6.2. Planos de labores del año reportado, sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento con la declaración y liquidación de regalías correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2018, dicha aprobación podrá ser objeto de requerimientos o ajustes a que haya lugar, derivado de la evaluación de las regalías.*

***3.4.** APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías junto a sus respectivos pagos para el mineral de arcilla, correspondientes a los trimestres III, IV de 2007; I, II, III y IV de 2008 y 2009 y los trimestres II y III de 2011, dado que se encuentran bien liquidados y reposan dentro del Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería sus respectivos pagos.*

***3.5.** APROBAR el pago correspondiente a la inspección de campo N°1 por un valor de CIENTO DIECINUEVEMIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($119.518), con fecha de pago del 04 de octubre de 2011, requeridos mediante Auto SFOM N° 802 del 07 de septiembre de 2011, dado que se canceló dentro del tiempo estipulado y el comprobante reposa dentro del Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería.*

3.6. REQUERIR al titular minero, para que allegue la Licencia Ambiental o el certificado de su trámite, lo que ya había sido solicitado por el Auto GSC-ZC 603 del 02 de diciembre de 2013 y aclarando que no se ha dado cumplimiento de esta obligación en un término de tiempo superior a 5 años, por lo tanto, es objeto de exhortar su cumplimiento nuevamente.

3.7. REQUERIR al titular minero para que presente en el módulo habilitado en ANNA MINERÍA el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019.

3.9. REQUERIR al titular minero, para que allegue la corrección de los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, de acuerdo a lo indicado en el Auto GSC-ZC 603 del 02 de diciembre de 2013, aclarando que no se ha dado cumplimiento de esta obligación en un término de tiempo superior a 5 años, por lo tanto, son objeto de exhortar su cumplimiento nuevamente.

3.10 REQUERIR al titular minero para que allegue los faltantes de pagos, por concepto de regalías correspondientes al I trimestre de 2010 por valor de CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($55), lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

3.11. REQUERIR al titular minero para que allegue los faltantes de pagos, por concepto de regalías correspondientes al II trimestre de 2010 por valor de SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($65), lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

3.12. REQUERIR al titular minero para que allegue los faltantes de pagos, por concepto de regalías correspondientes al III trimestre de 2010 por valor de SESENTA PESOS M/CTE ($60), lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

3.13. REQUERIR al titular minero para que allegue los faltantes de pagos, por concepto de regalías correspondientes al IV trimestre de 2010 por valor de SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($77), lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

3.14. REQUERIR al titular minero para que allegue los faltantes de pagos, por concepto de regalías correspondientes al I trimestre de 2011 por valor de SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($66), lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

3.15. REQUERIR al titular minero para que allegue los faltantes de pagos, por concepto de regalías correspondientes al IV trimestre de 2011 por valor de CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($56), lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

3.16. REQUERIR al titular minero para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de arcilla correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2019 y trimestres I y II de 2020, lo anterior junto a su respectivo comprobante de pago si aplica, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

3.17. PRONUNCIAMIENTO por parte del área jurídica por el incumplimiento del titular minero, dado que, revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, no reposa el Formato Básico Minero Semestral de 2015, requerido mediante Auto GSC-ZC 000953 del 15 de septiembre de 2017.

3.18. PRONUNCIAMIENTO por parte del área jurídica toda vez que, revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, el titular minero no ha allegado los requisitos señalados en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de mayo de 2019 para continuar el respectivo trámite de suscribir la prórroga del contrato de concesión, solicitada el 01 de marzo de 2017 por medio del radicado No. 20175510044582 y requerida por el Auto GSC-ZC 000789 del 27 de mayo de 2019, so pena de entender dicha solicitud.

3.19. PRONUNCIAMIENTO por parte del área jurídica en cuanto al incumplimiento del titular minero, dado que, revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencia el saldo faltante por concepto de regalías por valor de DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE ($2.117) del III trimestre de 2014; MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.738) del IV trimestre de 2014; QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($520) del II trimestre de 2015 y MIL SEICIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($1.617) del III trimestre de 2016 y el Formulario de liquidación y declaración de regalías con su respectiva constancia de pago correspondiente al III trimestre de 2015, requeridos de manera simple mediante Auto GSC-ZC 000953 del 15 de septiembre de 2017.

3.20. PRONUNCIAMIENTO por parte del área jurídica en cuanto al incumplimiento del titular minero, dado que, revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencia el pago de las regalías y los formularios para Declaración de Producción, Liquidación de las Regalías de los trimestres III y IV de 2018 y I trimestre de 2019, requeridos bajo causal de cancelación mediante Auto GSC-ZC 000789 del 27 de mayo de 2019.

3.21. PRONUNCIAMIENTO por parte del área jurídica en cuanto al incumplimiento por parte del titular minero dado que, revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, no reposa el pago por CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($198.308), por concepto de visita de fiscalización minera, requerido mediante Resolución GSC-ZC 035 del 10 de mayo de 2013, lo anterior más los intereses generados con la tasa máxima de usura, hasta le fecha efectiva de pago.

3.22. RECORDAR al titular minero que no podrá adelantar actividades de explotación minera hasta tanto no cuente con la respectiva viabilidad ambiental debidamente aprobada por la autoridad ambiental competente.

3.23. INFORMAR a los titulares mineros, que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería.

Evaluadas las obligaciones de la Licencia de Explotación No. 18955 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular ***NO se encuentra al día****.*
(…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 18955, presentada por el titular mediante el radicado No. 20175510044582 del 1 de marzo de 2017, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

> *ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*
> *Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*
> *En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*
> *PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*
> *Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las* actividades de explotación.
> (…)

Con el Decreto *1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión",* se indicó:

> ***Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto.*** *Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.*
>
> *Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.*
>
> ***Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación****. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicaran a la evaluación de las siguientes solicitudes:*
>
> *(i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
> *(ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*
> *(iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.*

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía*, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015",* se dispuso*:*

> ***Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.*** *La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*
> *a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*
> *(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
> *(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
> *(iii) <u>Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.</u>*
> *(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*
> *b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*
> *(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*

> *(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*
> *(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación No. 18955, no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto GSC-ZC No. 000789 del 27 de mayo de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 079 del 4 de junio de 2019, se requirió para que diera cumplimiento a los requerimientos señalados en el citado acto administrativo y al artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 18955, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20175510044582 del 1 de marzo de 2017, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

> *ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*
> [Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 18955, fue otorgada al señor MARCO AURELIO PINZON CASTILLO, mediante Resolución No. 700606 del 24 de abril de 1997, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 25 de junio de 1997 y mediante Resolución No. SFOM-46 del 10 de abril de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 25 de junio de 2007; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de julio de 2007.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 25 de junio de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

> *ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al*

> *Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*
> *Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.*

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 18955, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En consecuencia, por los incumplimientos, se procederá a declarar las obligaciones adeudas a la fecha por parte MARCO AURELIO PINZON CASTILLO**,** a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

- El faltante de pago por concepto de regalías del I trimestre de 2010, por valor de CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($55), lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El faltante de pago por concepto de regalías del II trimestre de 2010, por valor de SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($65), lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El faltante de pago por concepto de regalías del III trimestre de 2010, por valor de SESENTA PESOS M/CTE ($60), lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El faltante de pago por concepto de regalías del IV trimestre de 2010, por valor de SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($77), lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El faltante de pago por concepto de regalías del I trimestre de 2011, por valor de SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($66), lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El faltante de pago por concepto de regalías del IV trimestre de 2011, por valor de CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($56), lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- El saldo faltante regalías por valor de DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE ($2.117) del III trimestre de 2014.
- El saldo faltante regalías de MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.738) del IV trimestre de 2014.
- El saldo faltante regalías QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($520) del II trimestre de 2015.
- El saldo faltante regalías MIL SEICIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($1.617) del III trimestre de 2016.
- El pago por concepto de visita de fiscalización minera al título el día 14 de agosto de 2012, valorado en CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($198.308), requerido mediante Resolución GSC-ZC No. 035 del 10 de mayo de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 18955, allegada a través del radicado No. 20175510044582 del 1 de marzo de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 18955, otorgada al señor MARCO AURELIO PINZON CASTILLO, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo**.**

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 18955, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. - DECLARAR que el señor MARCO AURELIO PINZON CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.331.208, titular de la Licencia de Explotación No.18955, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($55) más los intereses que se generen desde el 17 de abril de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de regalías del I trimestre de 2010.

b) SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($65), más los intereses que se generen desde el 16 de julio de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de regalías del II trimestre de 2010.

c) SESENTA PESOS M/CTE ($60), más los intereses que se generen desde el 15 de octubre de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de regalías del III trimestre de 2010.

d) SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($77), más los intereses que se generen desde el 18 de enero de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de regalías del IV trimestre de 2010.

e) SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($66), más los intereses que se generen desde el 15 de abril de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de regalías del I trimestre de 2011.

f) CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($56), más los intereses que se generen desde el 17 de enero de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de regalías del IV trimestre de 2011.

g) DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE ($2.117), más los intereses que se generen desde el 16 de octubre de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de regalías del III trimestre de 2014.

h) MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.738), más los intereses que se generen desde el 19 de enero de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de regalías del IV trimestre de 2014.

i) QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($520), más los intereses que se generen desde el 13 de julio de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de regalías del II trimestre de 2015.

j) MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($1.617), más los intereses que se generen desde el 18 de octubre de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de regalías del III trimestre de 2016.

k) CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($198.308), más los intereses que se generen desde el 27 de mayo de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago[1] por concepto de visita de fiscalización minera al título el día 14 de agosto de 2012, requerido mediante Resolución GSC-ZC No. 035 del 10 de mayo de 2013, acto notificado mediante estado jurídico No. 56 del 10 de mayo de 2013.

[1] El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago[2] respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO CUARTO.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización y regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, a la Alcaldía del Municipio de Nemocon, Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No.18955 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MARCO AURELIO PINZON CASTILLO, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 18955, de

---

[2] Agencia Nacional de Minería. *Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Jorge Mario Echeverria, Abogado (a) VSCSM
Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Laura Ligia Goyeneche , Coordinadora GSC-ZC
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado (a) VSCSM

CE-VCT-GIAM-02304

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000009 DE 19 DE ENERO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18955, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **18955**, fue notificada electrónicamente al señor **MARCO AURELIO PINZON CASTILLO** el día **cinco (05) de abril de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00448**; quedando ejecutoriada y en firme el día **20 de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno[10], por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

[10] De conformidad con la Constancia No 2815 del GPCC.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000011) **DE**

(19 de Enero del 2021 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION NO. 19304 Y SE TOMAN OTRAS DETERMNACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 1996, mediante resolución No. 701545, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó la Licencia Explotación No. 19304 al señor JOSÉ JOAQUÍN SAAVEDRA GÓMEZ para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 1 hectárea y 674 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años contados a partir del 18 de marzo de 1997, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 1714 del 01 de agosto de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR, declara una Viabilidad Ambiental e impone un Plan de Manejo Ambiental a la explotación de arcilla de la mina El Hoyo, ubicada en la vereda Patio Bonito, por un término de 5 años.

A través de Resolución DSM-1088 del 13 de octubre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de noviembre de 2006, se declaró perfeccionada la cesión total que hace el titular JOSE JOAQUÍN SAAVEDRA GÓMEZ de los derechos que le corresponden en la Licencia de Explotación No. 19304 a favor de la sociedad LADRILLERA SAN JOAQUÍN.

Por medio de Resolución SFOM-0026 de fecha 16 de febrero de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de febrero de 2007, se prorrogó la Licencia de explotación No. 19304, por el término de diez (10) años contados a partir del vencimiento de la licencia otorgada inicialmente es decir desde el 20 de marzo de 2007.

Con radicado No. 20165510394702 del 26 de diciembre del 2016, el señor Nelson Merizalde Vanegas en su calidad de apoderado de la sociedad titular allegó solicitud manifestando la intención de suscribir Contrato de Concesión.

Mediante radicado No. 20175510033252 del 16 de febrero de 2017, el señor Nelson Merizalde Vanegas en su calidad de apoderado de la sociedad titular, allegó solicitud de Derecho de Preferencia de acuerdo a la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION NO. 19304 Y SE TOMAN OTRAS DETERMNACIONES"

Con radicado No. 20201000427962 de fecha 31 de marzo de 2020, la sociedad titular allegó Auto DRSC No. 2001 de 10-07-2019, en el cual se ordena el archivo del trámite ambiental que se adelantaba sobre el título minero 19304.

En Auto GSC ZC 000202 del 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 006 de día 29 de enero de 2020, dispuso:

1. *Requerir al titular de la Licencia de Explotación No. 19304, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 26 de diciembre del 2016 bajo el radicado No. 20165510394702 y el 16 de febrero del 2017 bajo el radicado No. 20175510033252.*

2. *Requerir al titular de la Licencia de explotación No. 19304, bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue:*

- *Corrección y/o modificación del Formato Básico Minero anual del año 2005. toda vez que se evidenció una inconsistencia en el "ítem C. producción y ventas" porque en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV del año 2005, presento un mayor volumen declarado y pagado.*

- *Corrección y/o modificación del Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2016 toda vez que al totalizar las ventas en bruto más el consumo en bruto presentan una cantidad en toneladas 2.144 y lo que se evidencia en el FBM en producción en bruto son 1.072 toneladas.*

Mediante Auto GSC ZC No. 000688 de fecha 27 de mayo de 2020, notificado por estado jurídico No. 036 del día 24 de junio de 2020, se dispuso:

RECORDAR a la sociedad, que para la viabilidad de la solicitud de derecho de preferencia, deberá dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto No. GSC ZC 000202 de fecha 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 006 de día 29 de enero de 2020, esto es:

- *Allegar lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.*

- *Corrección y/o modificación del Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2016 toda vez que al totalizar las ventas en bruto más el consumo en bruto presentan una cantidad en toneladas 2.144 y lo que se evidencia en el FBM en producción en bruto son 1.072 toneladas.*

La licencia de explotación No. 19304 no cuenta con el acto administrativo expedido por la Autoridad Ambiental Competente que otorgue la viabilidad Ambiental, ni con Programa de Trabajos e Inversiones -PTI vigente.

Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, se evidencia que la Licencia de Explotación No. 19304 se encuentra superpuesta totalmente en Zonas compatibles con la Minería - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018, POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ.SIN CAMBIOS EN LA DELIMITACIÓN DEL POLÍGONO - (INCORPORACIÓN ANOTACIÓN 22/08/2018) - ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLÍGONO 13 - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - VIGENTE DESDE 06/12/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.079 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2016 - INCORPORADO 15/12/2016.

En Concepto Técnico GSC-ZC No. 000999 del 09 de septiembre de 2020, se evaluó el estado de las obligaciones de la licencia de explotación No. 19304, en el cual se concluyó que:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION NO. 19304 Y SE TOMAN OTRAS DETERMNACIONES"

"(…)
3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(…)

1.1 *Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante AUTO GSC ZC 000202 de fecha 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 006 de día 29 de enero de 2020, toda vez que la sociedad titular no allegó la corrección y/o modificación del Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2016 toda vez que al totalizar las ventas en bruto más el consumo en bruto presentan una cantidad en toneladas 2.144 y lo que se evidencia en el FBM en producción en bruto son 1.072 toneladas.*

1.2 *Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse respecto a la intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 26 de diciembre del 2016 bajo el radicado No. 20165510394702 y el 16 de febrero del 2017 bajo el radicado No. 20175510033252., toda vez que el titular no dio cumplimiento con todos los requerimientos realizados mediante AUTO GSC ZC 000202 de fecha 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 006 de día 29 de enero de 2020.*

1.3 *Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento de los requerimientos realizados mediante AUTO GSC ZC No. AUTO GSC ZC No. 000688 de fecha 27 de mayo de 2020, notificado por estado jurídico No. 036 del día 24 de junio de 2020, para dar viabilidad de la solicitud de derecho de preferencia.*

1.4 *Informar al titular minero que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA.*

1.5 *La Licencia De Explotación No. 19304 No cuenta con Programa De Trabajos E Inversiones -PTI vigente.*

1.6 *Mediante radicado No. 20201000427962 de fecha 31 de marzo de 2020, la sociedad titular allegó AUTO DRSC No 2001 de 10-07-2019 en el cual se ordena el archivo del trámite ambiental que se adelantaba sobre el título minero 19304.*

(…)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer término, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, para tramitar la petición presentada por la sociedad titular a través de su apoderado bajo el radicado No. 20165510394702 del 26 de diciembre del 2016 y el radicado No. 20175510033252 del 16 de febrero de 2017. En tales términos, la petición se enmarca en lo dispuesto en el parágrafo 1º de la Ley 1753 de 2015 y en el régimen de la Licencia de Explotación Nº 19304, contenido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, pues ya se agotó la prórroga según la Resolución SFOM-0026 de fecha 16 de febrero de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de febrero de 2007.

Así las cosas, tras la revisión jurídica del expediente No. 19304, se evidencia que mediante Auto Mediante AUTO GSC ZC 000202 de fecha 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 006 de día 29 de enero de 2020, se indicó a la sociedad titular de la Licencia de Explotación en mención, que debía en el tiempo allí establecido, dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el mismo y allegar lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada bajo el radicado No. 20165510394702 del 26 de diciembre del 2016 y el radicado No. 20175510033252 del 16 de febrero de 2017. Situación que le fue reiterada mediante Auto GSC ZC No. 000688 de fecha 27 de mayo de 2020, notificado por estado jurídico No. 036 del día 24 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que a la fecha de expedición del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000999 del 09 de septiembre de 2020, no se evidenció que la sociedad titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia a la Licencia de Explotación No. 19304, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

> *"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, es importante referir la normatividad que regula el Derecho de Preferencia. Por lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 señala:

> *"(…) **ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras.** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*
>
> *Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*
>
> *En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO.** Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*
>
> *Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (…)"*

Así mismo, la Resolución 41265 de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió:

> *"(…) **ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*
>
> *a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. *Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:*

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;

(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;

(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas (…)"

En atención a lo mencionado, es claro que la sociedad titular de la Licencia de Explotación N° 19304 no cuenta con los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO) aprobado de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016), motivo por el cual es viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicado bajo el radicado No. 20165510394702 del 26 de diciembre del 2016 y el radicado No. 20175510033252 del 16 de febrero de 2017.

Es así, que una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia de Explotación No. 19304, fue otorgada al señor JOSÉ JOAQUÍN SAAVEDRA GÓMEZ, mediante Resolución No. 701545 del 29 de

noviembre de 1996, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 18 de marzo de 1997; cedida mediante Resolución DSM-1088 del 13 de octubre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de noviembre de 2006 a favor de la sociedad LADRILLERA SAN JOAQUÍN LTDA y mediante Resolución SFOM-0026 de fecha 16 de febrero de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 20 de marzo de 2007; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de febrero de 2007.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 17 de marzo de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 y 47 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

> *"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*
>
> *Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."*
>
> *Artículo 47. INFORMES ANUALES. Los titulares de licencias de explotación rendirán informes anuales en la forma señalada para los informes de progreso de las licencias de exploración, en formularios simplificados y breves que diseñará el Ministerio."*

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 19304, por vencimiento del término para el cual fue otorgada.

Aunado a lo referido y previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación Nº 19304, se determinó que la sociedad titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas de la Licencia y la ley.

Se encuentra que mediante Auto GSC ZC 000202 de fecha 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 006 de día 29 de enero de 2020, se dispuso:

> "(…)
> 2. *Requerir al titular de la Licencia de explotación No. 19304, bajo apremio de multa, para que allegue:*
> (…)
> *Corrección y/o modificación del Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2016 toda vez que al totalizar las ventas en bruto más el consumo en bruto presentan una cantidad en toneladas 2.144 y lo que se evidencia en el FBM en producción en bruto son 1.072 toneladas.*
>
> *Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (Subrayado fuera del texto)*
> (…)"

Mediante Auto GSC ZC No. 000688 de fecha 27 de mayo de 2020, notificado por estado jurídico No. 036 del día 24 de junio de 2020, se dispuso:

> *RECORDAR a la sociedad, que para la viabilidad de la solicitud de derecho de preferencia, deberá dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto No. GSC ZC 000202 de fecha 27 de enero de 2020, notificado por estado jurídico No. 006 de día 29 de enero de 2020, esto es:*
>
> *(…)*
> - *Corrección y/o modificación del Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2016 toda vez que al totalizar las ventas en bruto más el consumo en bruto presentan una cantidad en toneladas 2.144 y lo que se evidencia en el FBM en producción en bruto son 1.072 toneladas.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION NO. 19304 Y SE TOMAN OTRAS DETERMNACIONES"

(…)

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000999 del 09 de septiembre de 2020, la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 19304, a la fecha no ha allegado la corrección y/o modificación del Formato Básico Minero anual correspondiente al año 2016, toda vez que al totalizar las ventas en bruto más el consumo en bruto presentan una cantidad en toneladas 2.144 y lo que se evidencia en el FBM en producción en bruto son 1.072 toneladas; requerido en el Auto referido.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo apremio de multa venció el 11 de marzo de 2020 y que además mediante el Auto GSC ZC No. 000688 de fecha 27 de mayo de 2020, se le conminó y recordó para que allegara lo requerido y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en ambos Autos, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, se procederá a imponer multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, por la omisión en el cumplimiento del requerimiento realizados por la autoridad minera, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, el cual expresa:

> *"Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.*
>
> *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.*
>
> *El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se le informa al titular que aunque se declare la terminación de la Licencia de Explotación No. 19304 por vencimiento de término, debe dar cumplimiento a las obligaciones pendientes señaladas en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000999 del 09 de septiembre de 2020.

Se exceptúa solicitar la presentación de la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos e Inversión-PTI, toda vez que al proceder con la terminación no es pertinente realizar dichos requerimientos.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia solicitada dentro de la Licencia de Explotación No. **19304**, mediante radicado No. 20165510394702 del 26 de diciembre del 2016 y el radicado No. 20175510033252 del 16 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación N° **19304**, cuyo titular es la sociedad LADRILLERA SAN JOAQUÍN LTDA, identificada con Nit. 8320090088, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 19304, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer multa a la sociedad LADRILLERA SAN JOAQUÍN LTDA, por la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Informar que los valores adeudados habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de sus pagos y que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario, regalías, otras obligaciones o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición.

PARÁGRAFO SEGUNDO. -El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5618.

PARÁGRAFO TERCERO. Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO CUARTO. - Informar a la sociedad titular de la Licencia de Explotación Nº 19304, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubieren efectuado los pagos por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del Municipio de NEMOCÓN departamento de CUNDINAMARCA .

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad LADRILLERA SAN JOAQUÍN LTDA, a través de su apoderado, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

"*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION NO. 19304 Y SE TOMAN OTRAS DETERMNACIONES*"

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yoelis Cujia M. Abogada GSC-ZC
Revisó: Laura Ligia Goyeneche M., Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Marilyn Solano Caparroso, Abogada GSC
VoBo: Laura Ligia Goyeneche M., Coordinadora GSC-ZC

CE-VCT-GIAM-02305

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000011 DE 19 DE ENERO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION NO. 19304 Y SE TOMAN OTRAS DETERMNACIONES,** proferida dentro del expediente No **19304**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **LADRILLERA SAN JOAQUÍN LTDA** el día **cinco (05) de abril de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00449**; quedando ejecutoriada y en firme el día **20 de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno[11], por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

[11] De conformidad con la Constancia No 2816 del GPCC.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000061) **DE 2020**

(19 de Enero del 2021 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. 17041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 700610 de 24 de abril de 1997, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA resolvió otorgar por el término de cinco (5) años la Licencia Especial de Explotación No. 17041 a los señores VICTOR MANUEL MONTOYA BELLO, ANTONY MONTOYA BELLO Y IVONE MONTOYA BELLO, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción (Arena), ubicado en jurisdicción del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, con un área de 03 hectáreas y 1.969 metros cuadrados, inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de septiembre de 2014.

El 10 de febrero de 1995 la Subdirección de Evaluación de proyectos, aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, con una producción anual proyectada de 5.000 M^3.

Mediante Resolución No. 1080 del 27 de julio de 2001, se resolvió aceptar la renuncia del señor Víctor Manuel Montoya Bello, ejecutoriada y en firme el 11 de enero de 2002, tal como consta en la constancia de ejecutoria de fecha 14 de enero de 2002.

A través de Resolución No. 371 de 11 de junio de 2014, ejecutoriada y en firme el 13 de agosto de 2014, se resolvió modificar el artículo primero de la Resolución No. 700610 del 24 de abril de 1997, los demás artículos se mantienen.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 000638 del 8 de junio de 2020, se evaluó el expediente y se concluyó lo siguiente:

> *"(…)3.10 No se le requiere al titular para que presente los Formularios para declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020, toda vez que la Licencia Especial de Explotación se encuentra vencida desde el 31 de agosto de 2019 y no hay solicitud de trámite de derecho de preferencia ni de prórroga de la Licencia. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO.*
>
> *3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto a que la Licencia Especial de Explotación No. 17041 se encuentra vencida desde el 31 de agosto de 2019 (…)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. 17041, fue otorgada a los señores ANTONY MONTOYA BELLO e IVONE MONTOYA BELLO, mediante Resolución No. 700610 de 24 de abril de 1997 modificada en su artículo primero por la Resolución No. 371 de 11 de junio de 2014,

por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 01 de septiembre de 2014.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 31 de agosto de 2019, al respecto, es necesario citar lo establecido en el Decreto 2655 de 1988, reglamentado en el Decreto 2462 de 1989, último de los cuales establece en su artículo 9°:

> *Artículo 9° La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en la normativa que rige las licencias especiales de explotación, como la que nos ocupa, no establece un límite en el número de prórrogas a solicitud del titular, sólo establece el requisito de solicitarse con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento y que se otorgará por cinco (5) años. Por consiguiente, se procederá a declarar la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 17041, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 17041, otorgada a los señores ANTONY MONTOYA BELLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.204.140 e IVONE MONTOYA BELLO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.660.625, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo**.**

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. 17041, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, a la Alcaldía del Municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia Especial de Explotación No. 17041 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ANTONY MONTOYA BELLO e IVONE MONTOYA BELLO, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 17041, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR-GSC-ZC
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro
Filtró:. Denis Rocío Hurtado León - Abogada –VSCSM.

CE-VCT-GIAM-02306

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 00061 DE 19 DE ENERO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LATERMINACIÓNDE LA LICENCIAESPECIALDE EXPLOTACIÓN No. 17041 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **17041**, fue notificada electrónicamente a los señores **ANTONY MONTOYA BELLO e IVONE MONTOYA BELLO** el día **cinco (05) de abril de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00440**; quedando ejecutoriada y en firme el día **20 de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno[12], por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

[12] De conformidad con la Constancia No 2817 del GPCC.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000419) **DE**

(19 de Marzo del 2021 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19237"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de diciembre de 1996, mediante Resolución No. 701669, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA otorgó al señor LUIS JULIO RINCON FORERO, la Licencia No. 19237, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 9 hectáreas y 7967 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, por un término de diez (10) años, contados a partir del 25 de noviembre de 1997, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 0113 del 23 de octubre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2013, se prorrogó la Licencia de Explotación No. 19237, por el término de diez (10) años más, contados a partir de la fecha inicial de vencimiento, es decir, desde el 25 de noviembre de 2007.

Por medio de Resolución SFOM No. 0080 del 17 de abril de 2008, inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de julio de 2008, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que posee el señor LUIS JULIO RINCON FORERO, como titular de la Licencia de Explotación No. 19237, a favor del Señor LUIS JACOBO RINCON FORERO.

A través de la Resolución No. 2356 del 08 de octubre del 2012, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, declaró terminada la viabilidad ambiental otorgada mediante Resolución No. 2860 del 26 de noviembre de 1996, dentro de la Licencia de Explotación No. 19237, para la explotación de arcillas en jurisdicción del municipio de Nemocón (Cundinamarca), a favor del señor LUIS JULIO RINCON FORERO.

En Auto GET. No. 000146 del 29 de agosto de 2016, notificado por esto jurídico No. 132 del 08 de septiembre de 2016, no se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19237"

Mediante radicado No. 20165510348012 del 31 de octubre de 2016, el titular allegó solicitud de acogimiento del derecho de preferencia establecido en el Art 53 de la Ley 1735 de 2015, para celebrar contrato de concesión de acuerdo a la Ley 685 de 2001. Solicitud reiterada mediante el radicado No. 20175510022892 del 06 de febrero de 2017.

En Auto GSC ZC No. 000704 del 24 de abril de 2019, notificado en estado jurídico N° 062 del 7 de mayo de 2019, se dispuso:

"*…REQUERIR para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, alleguen las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo junto con los documentos referidos en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida su intensión de suscribir Contrato de Concesión radicada el 31 de octubre de 2016 con oficio No. 20165510384012…*"

Con radicado No. 20195500834592 del 18 de junio de 2019 y en respuesta al Auto GSC ZC No. 000704 del 24 de abril de 2019, el titular allegó solicitud de prórroga de 60 días, para presentar el programa de Trabajos y Obras PTO.

Mediante radicado No. 201933203088181 del 12 de julio de 2019, se dio respuesta al radicado No. 20195500834592 del 18 de junio de 2019 y se concedió el plazo adicional de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado en el Auto GSC ZC No. 000704 del 24 de abril de 2019, notificado en estado jurídico N° 062 del 7 de mayo de 2019, para que presentara el Programa de Trabajos y Obras - PTO.

Por medio de Auto GSC ZC 000786 del 12 de junio de 2020, notificado por estado No. 043 del 15 de julio de 2020, se dispuso:

"…1. REQUERIR al titular para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento en su totalidad a los requerimientos hechos mediante Auto GSC ZC No. 000704 del 24 de abril de 2019, notificado por estado jurídico N° 062 del 7 de mayo de 2019, por consiguiente, debe allegar los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016), so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión presentada mediante radicado No. 20165510348012 31 de octubre de 2016 y reiterada con el radicado No. 20175510022892 del 06 de febrero de 2017…"

La licencia de explotación no cuenta con instrumento ambiental, ni con el Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado.

De acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Gestión Minera - ANNA Minería, se evidencia que la licencia de explotación 19237 esta superpuesto totalmente con Zonas especiales: Áreas susceptibles con la minería y con Otras áreas Protegidas: Zonas compatibles con la minería-Sabana de Bogotá.

El concepto técnico GSC-ZC No. 001114 del 25 de noviembre de 2020, recomendó y concluyó lo siguiente:

"(…)
3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación 19237 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 recomienda APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arcilla correspondientes al II y III trimestre del año 2020, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.2 REQUERIR al titular para que allegue Formato Básico Minero Anual 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19237"

3.3 REQUERIR al titular para que explique por qué razón está realizando labores de explotación si no tiene instrumento técnico aprobado ni viabilidad ambiental del proyecto minero, teniendo en cuenta que:

- *Mediante informe de visita de Fiscalización integral GSC-ZC-000779 del 16 de septiembre de 2019 y acogido mediante Auto GSC-ZC-001598 del 24 de septiembre del año 2019, se aplicaron las siguientes medidas:*

  Se recuerda al titular que debe abstenerse de realizar actividades de Construcción y Montaje y/o Explotación, dado que no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado por la autoridad minera y Acto Administrativo de otorgamiento de Viabilidad Ambiental ejecutoriado y en firme expedido por parte de la Autoridad Ambiental Competente

- *Mediante Auto GSC ZC 000786 del 12 de junio de 2020 se le informo al titular que no puede realizar actividades de Explotación dentro del área del título, ya que no cuentan con Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad competente, ni con Programa de Trabajos y Obras- PTO aprobado por la autoridad Minera, so pena de incurrir en conducta punible, conforme lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 y demás normas concordantes.*

3.4 Se recomienda la área jurídica pronunciarse frente al incumplimiento por parte del titular del requerimiento efectuado mediante AUTO GSC ZC 000786 del 12 de junio de 2020 notificado por estado N 043 del 15 de julio de 2020 donde se requirió al titular de la licencia de explotación para Que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento en su totalidad a los requerimientos hechos mediante Auto GSC ZC No. 000704 del 24 de abril de 2019, notificado por estado jurídico N° 062 del 7 de mayo de 2019, por consiguiente, debe allegar los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016), so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión presentada mediante radicado No. 20165510348012 31 de octubre de 2016 y reiterada con el radicado No. 20175510022892 del 06 de febrero de 2017.

El titular incumplió con allegar los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación

3.4 Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, se evidencia que la licencia de explotación 19237 esta superpuesto totalmente con Zonas especiales: Áreas susceptibles con la minería y con Otras áreas Protegidas: Zonas compatibles con la minería-Sabana de Bogotá

3.5. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la licencia de explotación 19237 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.6 Revisado el expediente digital mediante radicado No. 20175510022892 del 6 de febrero de 2017 el titular allega solicitud ampliación derecho de preferencia, se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto a esta solicitud

Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia de explotación 19237 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.
(…)"

En el concepto técnico GSC-ZC No. 001114 del 25 de noviembre de 2020, se determinó que frente a los requerimientos so pena de entenderse desistida la solicitud del Derecho de Preferencia realizados por la autoridad minera a través del Auto GSC ZC No. 000704 del 24 de abril de 2019, notificado en estado jurídico N° 062 del 7 de mayo de 2019 y el Auto GSC ZC 000786 del 12 de junio de 2020, notificado por estado No. 043 del 15 de julio de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

1. Allegar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016), so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión presentada mediante radicado No. 20165510348012 31 de octubre de 2016 y reiterada con el radicado No. 20175510022892 del 06 de febrero de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19237"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se observa que el titular minero bajo radicado No. 20165510348012 del 31 de octubre de 2016 y reiterada con el radicado No. 20175510022892 del 06 de febrero de 2017, solicitó el acogimiento al derecho de preferencia, petición que se enmarca en lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y en el régimen de la Licencia de Explotación Nº 19237, contenido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, pues ya se agotó la prórroga según la Resolución SFOM No. 0113 del 23 de octubre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2013.

Así las cosas, tras la revisión jurídica del expediente No. 19237, se evidencia que mediante Auto GSC ZC 000786 del 12 de junio de 2020 notificado por estado N 043 del 15 de julio de 2020, se indicó al titular de la Licencia de Explotación en mención, que debía en el tiempo allí establecido, dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el mismo y que diera cumplimiento en su totalidad a los requerimientos hechos mediante Auto GSC ZC No. 000704 del 24 de abril de 2019, notificado por estado jurídico N° 062 del 7 de mayo de 2019, por consiguiente, debía allegar los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016), so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión presentada mediante radicado No. 20165510348012 31 de octubre de 2016 y reiterada con el radicado No. 20175510022892 del 06 de febrero de 2017.

Teniendo en cuenta que lo determinado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001114 del 25 de noviembre de 2020 y que, a la fecha, no se evidencia que el titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia a la Licencia de Explotación No. 19237, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

> *"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, es importante referir la normatividad que regula el Derecho de Preferencia. Por lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 señala:

> *"(…) **ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras.** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*
>
> *Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*
>
> *En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19237"

PARÁGRAFO PRIMERO. *Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (…)"

Así mismo, la Resolución 41265 de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió:

"(…) ***ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.*** *La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. *Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:*

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;

(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;

(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19237"

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas (…)"

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación N° 19237 no cuenta con los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO) aprobado de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, motivo por el cual es viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicado con el No. 20165510348012 31 de octubre de 2016 y reiterada con el radicado No. 20175510022892 del 06 de febrero de 2017.

Ahora bien, en consecuencia de lo anterior, y dado que la Licencia de Explotación No. 19237, fue otorgada mediante Resolución No. 701669 de fecha 20 de diciembre de 1996, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 25 de noviembre de 1997, que mediante Resolución SFOM No. 0113 del 23 de octubre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2013 se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 25 de noviembre de 2007, se determina que el término de vigencia venció el 24 de noviembre de 2017.

Al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 y 47 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."
Artículo 47. INFORMES ANUALES. Los titulares de licencias de explotación rendirán informes anuales en la forma señalada para los informes de progreso de las licencias de exploración, en formularios simplificados y breves que diseñará el Ministerio."

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 19237, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia solicitada dentro de la Licencia de Explotación No. **19237**, mediante radicado No. 20165510348012 del 31 de octubre de 2016 y reiterada con el radicado No. 20175510022892 del 06 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación No. **19237**, cuyo titular es el señor LUIS JACOBO RINCON FORERO, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 11.341.311, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **19237**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19237"

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y al Municipio de **NEMOCON**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la licencia de explotación N° 19237 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS JACOBO RINCON FORERO, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 11.341.311, titular de la Licencia de Explotación No. **19237;** de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas**.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yoelis Cujia M. Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche– Coordinadora Zona Centro
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio. Abogada VSCSM
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM

CE-VCT-GIAM-02307

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000419 DE 19 DE MARZO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 19237**, proferida dentro del expediente No **19237**, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS JACOBO RINCON FORERO** el día **catorce (14) de abril de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM00616**; quedando ejecutoriada y en firme el día **29 de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno[1], por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

[1] De conformidad con la Constancia No 2820 del GPCC.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000508 **DE**

(14 DE MAYO 2021 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA ACEPTACION DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, Y SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 19232"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de diciembre de 1996 EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, profirió resolución No 701643, por medio de la cual otorgó al señor MIGUEL ANTONIO VEGA VARGAS Licencia de Explotación No 19232 para la Explotación de un yacimiento de ARCILLA en un área de 3,9402 hectáreas, en jurisdicción del municipio de TAUSA departamento de CUNDINAMARCA por el término de diez (10) años contados a partir del 22 de abril de 1997, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No 2852 de 25 de noviembre de 1996 LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR- resolvió declarar ambientalmente viable la explotación de ARCILLA de la mina Barranco hondo ubicado en la vereda pajarito en el municipio de TAUSA e impuso Plan de Manejo Ambiental.

Por medio de la Resolución SFOM No 00171 del 28 de diciembre de 2007, la Autoridad Minera prorrogó la Licencia de Explotación No 19232 para la Explotación de un yacimiento de ARCILLA en un área de 3,9402 hectáreas, en jurisdicción del municipio de TAUSA departamento de CUNDINAMARCA por el término de diez (10) años contados, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2008.

A través del Auto GET No 181 del 19 de octubre del 2015, notificado en estado jurídico No 159 del 23 de octubre de 2015, se aprobó la actualización del PTI para la explotación de ARCILLA, para el quinquenio comprendido entre 2012 y 2017, en el área de la licencia de explotación No. 19232.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA ACEPTACION DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, Y SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 19232"

Con radicado No 20165510362722 del 17 de noviembre de 2016, el titular de la Licencia de Explotación No 19232, presentó solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia de conformidad con lo establecido en la ley 1753 de 2015.

El Auto GSC-ZC No 000378 del 28 de febrero del 2020, notificado por estado jurídico No 019 del 3 de marzo del 2020, dispuso lo siguiente:

- REQUERIR a los titulares, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y en el artículo segundo de la Resolución 41 265 del 27 de diciembre de 2016. so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 17 de noviembre de 2016 bajo el radicado No. 20165510362722.

- REQUERIR bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. para que presente el Formato Básico Minero anual 2018, con el respectivo plano. Para lo cual se le concede un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto. para que subsane la falta que se le imputa

- REQUERIR bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, el pago faltante por concepto de visita de fiscalización del año 2013. por valor de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($38.746). más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago. Para lo cual se le concede un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa

- REQUERIR al titular bajo causal de cancelación, conforme a lo establecido en el artículo quinto de la resolución N° 701643 de diciembre 20 de 1996 en concordancia con el artículo 76 numeral 4° del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el comprobante de pago de las regalías del III trimestre de 2015, teniendo en cuenta que no se evidencia su pago. Para lo anterior, se concede el término de Un (01) mes contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

- REQUERIR al titular bajo causal de cancelación, conforme a lo establecido en el artículo quinto de la resolución N° 701643 de diciembre 20 de 1996 y en concordancia con el artículo 76 numeral 4° del Decreto 2655 de 1988. para que presente el pago del faltante de regalías y allegue los formularios para la Declaración y liquidación de Regalías correspondientes. de los siguientes periodos:

- Veintisiete pesos M/CTE ($ 27.) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2012.

- Ochenta y un pesos M/CTE ($81) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto de regalías del IV trimestre de 2012.

- Ciento Diecinueve M/CTE ($119) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto de regalías del I trimestre de 2013.

- Doscientos cuatro pesos M/CTE ($204) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto de regalías del II trimestre de 2013

- Trecientos sesenta cinco pesos M/CTE ($365) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto de regalías del III trimestre de 2013.

- Ciento ochenta y dos pesos M/CTE' ($182) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2013.

- Trecientos Ochenta y un pesos M/CTE ($381) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto de regalías del 1 trimestre de 2014

- Ciento quince pesos M/C FE ($115) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto de regalías del II trimestre de 2014.

- Cincuenta y cuatro pesos M/CTE ($54) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto de regalías del III trimestre de 2014.

- Doscientos treinta pesos ($230) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2014.

- Treinta y un Pesos M/CTE ($3 1) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto regalías del 1 trimestre del 2015.

- Siete Pesos M/CTE ($7) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto regalías del II trimestre del 2015.

- Sesenta y cuatro Pesos M/CTE ($64) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto regalías del IV trimestre del 2015.

- Ochenta y dos Pesos MI'CTE ($82) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto regalías del 1 trimestre del 2016.

- Ciento cincuenta y seis Pesos M/CTE ($156) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto regalías del II trimestre del 2016.

- Doscientos dieciocho Pesos M/CTE ($218) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto regalías del III trimestre del 2016.

- Doscientos veinte Pesos M/CTE ($220) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto regalías del I trimestre del 2017.

- Tres Pesos M/CTE ($3) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto regalías del III trimestre del 2017.

- Ciento trece Pesos M/CTE ($113) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto regalías del II trimestre del 2018.

- Treinta y seis Pesos M/CTE ($36) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto regalías del III trimestre del 2018.

Con oficio radicado No 20205501018432 del 11 de febrero del 2020, el titular de la Licencia de Explotación No 19232, presentó solicitud de desistimiento del trámite de derecho de preferencia y aunado a ello, solicita la terminación del título minero.

El concepto técnico GSC-ZC No 000148 del 04 de marzo de 2021, recomendó y concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR *el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2019, toda vez que se encuentra bien diligenciado y firmado por el Titular Minero.*

3.2 REQUERIR *la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales 2019 y 2020, a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.*

3.3 REQUERIR *la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2020, toda vez qué No reposa en el expediente digital.*

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO *ante el incumplimiento a lo requerido mediante Auto GSC-ZC-000378 del 28 de febrero del 2020, notificado mediante estado jurídico No 019 del 3 de marzo del 2020, bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. para que presente* ***el Formato Básico Minero anual 2018****, con el respectivo plano, so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 17 de noviembre de 2016 bajo el radicado No. 20165510362722.*

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO *ante el incumplimiento a lo requerido mediante Auto GSC-ZC-000378 del 28 de febrero del 2020, notificado mediante estado jurídico No 019 del 3 de marzo del 2020, bajo causal de cancelación, conforme a lo establecido en el artículo quinto de la resolución N° 701643 de diciembre 20 de 1996 en concordancia con el artículo 76 numeral 4° del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el* ***comprobante de pago de las regalías del III trimestre de 2015****, teniendo en cuenta que no se evidencia su pago. so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 17 de noviembre de 2016 bajo el radicado No. 20165510362722.*

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO *ante el incumplimiento a lo requerido mediante Auto GSC-ZC-000378 del 28 de febrero del 2020, notificado mediante estado jurídico No 019 del 3 de marzo del 2020, bajo causal de cancelación, conforme a lo establecido en el artículo quinto de la resolución N° 701643 de diciembre 20 de 1996 en concordancia con el artículo 76 numeral 4° del Decreto 2655 de 1988, para que presente el pago del faltante de regalías y allegue los formularios para la Declaración y liquidación de Regalías correspondientes. de los siguientes periodos:*

- Veintisiete pesos M/CTE ($ 27.) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2012.

- Ochenta y un pesos M/CTE ($81) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto de regalías del IV trimestre de 2012.

- Ciento Diecinueve M/CTE ($119) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto de regalías del I trimestre de 2013.

- Doscientos cuatro pesos M/CTE ($204) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto de regalías del II trimestre de 2013

- Trecientos sesenta cinco pesos M/CTE ($365) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto de regalías del III trimestre de 2013.

- Ciento ochenta y dos pesos M/CTE' ($182) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2013.

- Trecientos Ochenta y un pesos M/CTE ($381) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto de regalías del 1 trimestre de 2014

- Ciento quince pesos M/C FE ($115) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto de regalías del II trimestre de 2014.

- Cincuenta y cuatro pesos M/CTE ($54) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto de regalías del III trimestre de 2014.

- Doscientos treinta pesos ($230) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2014.

- Treinta y un Pesos M/CTE ($3 1) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto regalías del I trimestre del 2015.

- Siete Pesos M/CTE ($7) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto regalías del II trimestre del 2015.

- Sesenta y cuatro Pesos M/CTE ($64) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto regalías del IV trimestre del 2015.

- Ochenta y dos Pesos MI'CTE ($82) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto regalías del I trimestre del 2016.

- Ciento cincuenta y seis Pesos M/CTE ($156) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto regalías del II trimestre del 2016.

- Doscientos dieciocho Pesos M/CTE ($218) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto regalías del III trimestre del 2016.

- Doscientos veinte Pesos M/CTE ($220) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto regalías del I trimestre del 2017.

- Tres Pesos M/CTE ($3) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto regalías del III trimestre del 2017.

- Ciento trece Pesos M/CTE ($113) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto regalías del II trimestre del 2018.

- Treinta y seis Pesos M/CTE ($36) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto regalías del III trimestre del 2018.

so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 17 de noviembre de 2016 bajo el radicado No. 20165510362722.

***3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** ante el incumplimiento a lo requerido mediante Auto GSC-ZC-000378 del 28 de febrero del 2020, notificado mediante estado jurídico No 019 del 3 de marzo del 2020, bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, **el pago faltante por concepto de visita de fiscalización** del año 2013. por valor de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($38.746). más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago. so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 17 de noviembre de 2016 bajo el radicado No. 20165510362722.*

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO** respecto al **acogimiento al derecho de preferencia** allegado mediante radicado 20165510362722 del 17 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta, que el titular **No dio cumplimiento** a los requerimientos, so pena de entender desistida su intención de subscribir Contrato de Concesión, realizados mediante Auto GSC-ZC-000378 del 28 de febrero del 2020, notificado mediante estado jurídico No 019 del 3 de marzo del 2020; adicionalmente mediante **oficio radicado No 20205501018432

del 11 de febrero del 2020 allego ***solicitud de desistimiento del trámite de derecho de preferencia.***

3.9 *La Licencia de Explotación No.19232, se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

3.10 INFORMAR *al Titular Minero que la próxima obligación a causarse es la Presentación de Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al I trimestre del 2021.*

3.11 INFORMAR *que Durante la presente evaluación documental Revisando la Plataforma* ***ANNA MINERÍA****, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No****. 19232*** *presenta superposición del 100% con Zonas Compatibles con la Minería polígono 13.*

Evaluadas las obligaciones de la Licencia de Explotación No. 19232 hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que el titular ***NO Se encuentra al día****.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se observa en el plenario documental del expediente, que mediante radicado No 20165510362722 del 17 de noviembre de 2016, el titular de la Licencia de Explotación No 19232, señor Miguel Antonio Vega Vargas allegó oficio con la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

De esta forma la Agencia Nacional de Minería procedió con la evaluación técnica del expediente de la Licencia de Explotación No 19232, resultado de ello, se emitió el Auto GSC-ZC No 000378 del 28 de febrero del 2020, notificado por estado jurídico No 019 del 3 de marzo del 2020, en el cual requirió al titular para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación, subsanara las obligaciones pendientes y allegara los documentos referidos en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 so pena de entender desistida la petición presentada el 17 de noviembre de 2016 bajo el radicado No 20165510362722.

Pero debe aclararse, que en el expediente minero se tiene la manifestación del titular, mediante el oficio No 20205501018432 del 11 de febrero del 2020, en el que expresamente sostiene la intención de desistir del trámite de acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, radicado el 17 de noviembre de 2016 por motivos de índole ambiental.

Teniendo en cuenta lo expuesto, procede la autoridad minera a través del presente acto administrativo a declarar la aceptación del desistimiento expreso de la solicitud de acogimiento del derecho de preferencia regulado por el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, solicitado con oficio No 20165510362722 del 17 de noviembre de 2016, en la Licencia de Explotación No 19232, decisión que se basa en lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, el cual indica lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición.*** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

Ahora bien, es del caso entrar a resolver sobre la cancelación de la Licencia de Explotación No **19232**, para la explotación técnica de un yacimiento de arcillas en jurisdicción del municipio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA ACEPTACION DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, Y SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 19232"

TAUSA, departamento de CUNDINAMARCA, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 76 numeral 4° y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen lo siguiente:

> *"ART. 76 Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*
> *(…)*
> *4 El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código.*
> *(…)*
>
> *ART. 77 Términos para subsanar. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no prla ocederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada."*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente de la Licencia de Explotación de la referencia, se identifican incumplimientos a los requerimientos efectuados por la autoridad minera mediante el Auto GSC-ZC No 000378 del 28 de febrero del 2020, notificado por estado jurídico No 019 del 3 de marzo del 2020, consistentes en lo siguiente:

> *-El comprobante de pago de las regalías del III trimestre de 2015.*
>
> - Los p*agos del faltantes de regalías y los formularios para la Declaración y liquidación de Regalías correspondientes a los siguientes periodos:*
>
> *- Veintisiete pesos M/CTE ($ 27.) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2012.*
>
> *- Ochenta y un pesos M/CTE ($81) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto de regalías del IV trimestre de 2012.*
>
> *- Ciento Diecinueve M/CTE ($119) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto de regalías del I trimestre de 2013.*
>
> *- Doscientos cuatro pesos M/CTE ($204) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto de regalías del II trimestre de 2013*
>
> *- Trecientos sesenta cinco pesos M/CTE ($365) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto de regalías del III trimestre de 2013.*
>
> *- Ciento ochenta y dos pesos M/CTE' ($182) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2013.*
>
> *- Trecientos Ochenta y un pesos M/CTE ($381) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto de regalías del 1 trimestre de 2014*
>
> *- Ciento quince pesos M/C FE ($115) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto de regalías del II trimestre de 2014.*
>
> *- Cincuenta y cuatro pesos M/CTE ($54) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto de regalías del III trimestre de 2014.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA ACEPTACION DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, Y SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 19232"

- Doscientos treinta pesos ($230) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2014.

- Treinta y un Pesos M/CTE ($3 1) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto regalías del 1 trimestre del 2015.

- Siete Pesos M/CTE ($7) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto regalías del II trimestre del 2015.

- Sesenta y cuatro Pesos M/CTE ($64) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto regalías del IV trimestre del 2015.

- Ochenta y dos Pesos MI'CTE ($82) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto regalías del 1 trimestre del 2016.

- Ciento cincuenta y seis Pesos M/CTE ($156) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto regalías del II trimestre del 2016.

- Doscientos dieciocho Pesos M/CTE ($218) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto regalías del III trimestre del 2016.

- Doscientos veinte Pesos M/CTE ($220) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto regalías del I trimestre del 2017.

- Tres Pesos M/CTE ($3) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto regalías del III trimestre del 2017.

- Ciento trece Pesos M/CTE ($113) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto regalías del II trimestre del 2018.

- Treinta y seis Pesos M/CTE ($36) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto regalías del III trimestre del 2018.

De lo expuesto, se tiene que el término venció el 06 de abril de 2020 y sin que se diera cumplimiento con el pago de las regalías por parte del titular de la Licencia de Explotación No 19232, inobservancia que conduce a la declaratoria de cancelación del título minero mediante el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la aceptación del desistimiento expreso de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, radicado el 17 de noviembre de 2016 con el oficio No 20165510362722, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la cancelación de la Licencia de Explotación No 19232, otorgada al señor Miguel Antonio Vega Vargas identificado con Cédula de Ciudadanía No 409.083 de Tausa – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No **19232**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA ACEPTACION DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, Y SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 19232"

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar que el señor Miguel Antonio Vega Vargas identificado con Cédula de Ciudadanía No 409.083 de Tausa – Cundinamarca, titular de la Licencia de Explotación No 19232, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Veintisiete pesos M/CTE ($27) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2012.

- Ochenta y un pesos M/CTE ($81) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2012.

- Ciento Diecinueve M/CTE ($119) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto de regalías del I trimestre de 2013.

- Doscientos cuatro pesos M/CTE ($204) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto de regalías del II trimestre de 2013

- Trecientos sesenta cinco pesos M/CTE ($365) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto de regalías del III trimestre de 2013.

- Ciento ochenta y dos pesos M/CTE' ($182) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2013.

- Trecientos Ochenta y un pesos M/CTE ($381) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto de regalías del 1 trimestre de 2014

- Ciento quince pesos M/C FE ($115) más los intereses que se generen al momento de su pago. por concepto de regalías del II trimestre de 2014.

- Cincuenta y cuatro pesos M/CTE ($54) más los intereses que se generen al momento de su pago, concepto de regalías del III trimestre de 2014.

- Doscientos treinta pesos ($230) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto de regalías del IV trimestre de 2014.

- Treinta y un Pesos M/CTE ($3 1) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto regalías del 1 trimestre del 2015.

- Siete Pesos M/CTE ($7) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto regalías del II trimestre del 2015.

- Sesenta y cuatro Pesos M/CTE ($64) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto regalías del IV trimestre del 2015.

- Ochenta y dos Pesos MI'CTE ($82) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto regalías del 1 trimestre del 2016.

- Ciento cincuenta y seis Pesos M/CTE ($156) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto regalías del II trimestre del 2016.

- Doscientos dieciocho Pesos M/CTE ($218) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto regalías del III trimestre del 2016.

- Doscientos veinte Pesos M/CTE ($220) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto regalías del I trimestre del 2017.

- Tres Pesos M/CTE ($3) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto regalías del III trimestre del 2017.

- Ciento trece Pesos M/CTE ($113) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto regalías del II trimestre del 2018.

- Treinta y seis Pesos M/CTE ($36) más los intereses que se generen al momento de su pago, por concepto regalías del III trimestre del 2018.

-Treinta y ocho mil setecientos cuarenta y seis ($38.746), por concepto de visita de fiscalización.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de regalías y visita de fiscalización habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co .

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y al Municipio de **TAUSA** departamento de **CUNDINAMARCA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área de la presente Licencia de Explotación, en el Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria y firmeza de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA ACEPTACION DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, Y SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 19232"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución personalmente al señor Miguel Antonio Vega Vargas**,** titular de la Licencia de Explotación No 19232**;** de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas**.**

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Vbo. Laura Goyeneche- Coordinadora ZC
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Revisó: Maria Claudia De Arcos- Abogada GSC

CE-VCT-GIAM-02308

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000508 DE 14 DE MAYO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA LA ACEPTACION DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DERECHO DE PREFERENCIA DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015, Y SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 19232**, proferida dentro del expediente No **19232**, fue notificada electrónicamente al señor **MIGUEL ANTONIO VEGA VARGAS** el día **veintiuno (21) de mayo de 2021,** de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-01525**; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno[14], por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

[14] De conformidad con la Constancia No 2821 del GPCC.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000523 **DE 2021**

(14 DE MAYO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19310, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701677 del 20 de diciembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA otorgó al señor JOSE EULISES GOMEZ DIAZ, la Licencia No.19310 para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del municipio de NEMOCON, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 1 Hectáreas y 1707 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir del 24 de octubre de 1997, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 701193 del 20 de diciembre de 1996, ejecutoriada y en firme el día 21 de julio de 1997, se modificó el Artículo Primero de la Resolución No. 701677 del 29 de mayo de 2001, en el sentido de tener como área otorgada: 1 Hectáreas y 1529 metros cuadrados, los demás artículos quedaron en firme; acto administrativo inscrito el 24 de octubre de 1997 en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución DSM No. 1453 del 26 de diciembre de 2006, ejecutoriada y en firme el 7 de febrero de 2007, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones de la licencia de explotación No. 19310 que efectúa el señor JOSE EULISES GOMEZ DIAZ a favor de los señores MARIA EMPERA MARTINEZ DE GOMEZ, JULIO ADAN MARTINEZ MARTINEZ y LUIS ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de febrero de 2007

Mediante Resolución DSM No. 659 del 28 de agosto de 2007, ejecutoriada y en firme el 19 de diciembre de 2007, se excluye como titular de la licencia de explotación No. 19310 al señor JULIO ADAN MARTINEZ, como consecuencia de su fallecimiento, por consiguiente, quedaron como titulares los señores MARIA EMPERA MARTINEZ DE GOMEZ y LUIS ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de enero de 2008.

Por medio de Resolución SFOM No. 0094 del 27 de agosto de 2007, ejecutoriada y en firme el 8 de octubre de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación No. 19310 por el término de diez (10) años, cuyos titulares son la señora MARIA EMPERA MARTINEZ DE GOMEZ y el señor LUIS ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ; el término se contará a partir del vencimiento inicial de la licencia, es decir, a partir del 24 de octubre de 2007; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2008.

Revisada la información grafica del Catastro Minero Colombiano- CMC, se evidencia que a la fecha de evolución del presente concepto técnico presenta superposición total con la zona ACTIVA denominada INFORMATIVO- ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS; y superposición total con la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19310, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

zona ACTIVA denominada ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERIA EN LA SABANA DE BOGOTA-POLIGONO 13.

Mediante radicado No.20175510075692 de 07 de abril de 2017, los titulares presentaron solicitud de derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

Con Auto GSC-ZC No 002205 de 18 de diciembre de 2019, notificado por estado juridico 189 de 23 de diciembre de 2019 se dió impulso al derecho de preferencia de acuerdo al artículo 53 de la ley 1735 de 2015, y se dispuso:

(…)

Requerir los titulares para que en el termino de un (1) mes, contados a partir de la notificacion del presente auto, den cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y en el articulo segundo de la resolucion 412615 de 27 de diciembre de 2016 so pena de entender desistida su intencion de suscribir contrato de concesión allegado el 07 de abril de 2017.

Mediante AUTO GSC-ZN- 000303 del 13 de febrero de 2020, notificado por estado juridico No 16 de 20 de febrero de 2020 dispone:

- "*INFORMAR a los titulares de la licencia de Explotación No. 19310 que se les concede un plazo adicional de sesenta (60) días, contados a partir del 06 de febrero de 2020, fecha en la cual se venció el plazo otorgado en el Auto GSC-ZC No. 002205 del 18 de diciembre de 2019 para que alleguen los requerimientos señalados en la misma so pena de entender su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 07 de abril de 2017 bajo el radicado No. 20175510075692.*

A través de Auto GSC-ZC No. 001540 de 06 de noviembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 088 de 30 de noviembre de 2020, se dispuso:

- *" Requerir a los titulares por ultima vez para que en el termino de un (1)n mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento en su totalidad a los requerimientos señalados en el auto GSC-ZC No 00949 de 30 de 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No 043 de 15 de julio de 2020 y allegar la documentación señalada en el articulo segundo de la resolucion 412615 de 27 de diciembre de 2016, esto es allegar los estudios tecnicos que fundamentan la viabilidad de las actividades de explotacion PTO, so pena de entender desistida su intencion de suscribir contrato de concesión allegado bajo radicado No 20205501013392 el 07 de abril de 2017 y con solicitud de prorroga para allegar los requisitos bajo el radicado 20205501013392 de 05 de febrero de 2020.*

El Titulo Minero No. 19310 no cuenta con el Programa de Trabajos e Inversiones PTI, ni con el respectivo acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental competente otorgue el respectivo instrumento ambiental.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 19310 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 00145 de 04 de marzo de 2021 que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de explotación 19310 de la referencia se concluye y recomienda:

- *3.1 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de los titulares minero de la licencia de explotación de allegar el programa de trabajos y obras (PTO), de acuerdo con lo establecido en la resolución 412365 de 2016 requerido bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No. 002205 de fecha 18 de diciembre de 2019, de acuerdo en lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.*

- *3.2 Se recomida pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de los titulares de la licencia de explotación 19310 de allegar la presentación del acto administrativo que otorgue el instrumento ambiental expedido por la autoridad competente o certificado de estado de tramite con fecha no superior a (90) días, requerido bajo apremio de multa mediante AUTO GSC- ZN 002205 del 18 de diciembre 2019, se*

---

recomienda pronunciamiento jurídico con respecto a lo anterior, de acuerdo en lo evaluado en el numeral 2.4 del presente concepto.

- *3.3 APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2011, allegado mediante radicado No. 20201000632812 de fecha 03 de agosto de 2020, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda, de acuerdo en lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.*

- *3.4 APROBAR formatos básicos mineros anuales con sus correspondientes planos de labores actuales de los años 2010, 2011, 2015 allegados mediante radicado No. 20201000632812 de fecha 03 de agosto de 2020, dado que se encuentran bien diligenciados y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda. de acuerdo en lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.*

- *3.5 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería". de acuerdo en lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.*

- *3.6 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de ARCILLAS correspondientes a los trimestres II y III trimestre del año 2020, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos, de acuerdo en lo evaluado en el numeral 2.6 del presente concepto.*

- *3.7 REQUERIR faltantes por la generación de intereses por el pago extemporáneo de faltantes correspondientes al III trimestre del año 2013 por un valor de seis mil seiscientos setenta pesos m/cte., ($ 6.670, oo); I trimestre del año 2014 por un valor de cuatro mil ciento dieciocho pesos m/cte. ($ 4.118, oo), de acuerdo en lo evaluado en el numeral 2.6 del presente concepto.*

- *3.8 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de los titulares minero de la licencia de explotación de allegar un informe de cumplimiento de las mismas con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos requeridos bajo apremio de multa mediante auto mediante auto 000893 de fecha 18 de junio de 2019, de acuerdo en lo evaluado en el numeral 2.8 del presente concepto.*

- *3.9 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la licencia de explotación 19310 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, de acuerdo en lo evaluado en el numeral 2.9 del presente concepto.*

- *3.10 APROBAR pago de visita de inspección técnica se seguimiento y control correspondiente al año 2011, allegado mediante radicado No. 20201000632812 de fecha 03 de agosto de 2020. de acuerdo en lo evaluado en el numeral 2.10 del presente concepto.*

- *3.11 REQUERIR a los titulares de la licencia de explotación faltante por la generación de intereses por el pago extemporáneo de vista de inspección técnica de seguimiento y control del año 2013 por un valor de ochenta y siete mil trescientos ochenta y siete pesos m/cte. ($ 87.387, oo), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo en lo evaluado en el numeral 2.10 del presente concepto.*

- *3.12 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto a radicado No. 20175510075692 de fecha 07 de abril de 2017 en donde los titulares de la licencia de explotación 19310 allegan solicitud de derecho de preferencia y su intención de suscribir contrato de concesión, de acuerdo en lo evaluado en el numeral 2.10 del presente concepto.*

- *Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia de explotación 19310 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19310, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 19310, presentada por el titular mediante el radicado No. 20175510075692 de fecha 07 de abril de 2017 , es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

> *ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*
>
> *Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*
>
> *En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*
>
> *Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las* actividades de explotación.
>
> (…)

Con el Decreto *1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión",* se indicó:

> ***Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto.*** *Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.*
>
> *Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.*
>
> ***Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación****. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicaran a la evaluación de las siguientes solicitudes:*
>
> *(i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
> *(ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*

(iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía*, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015",* se dispuso*:*

> ***Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.*** *La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*
> *a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*
> *(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
> *(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
> *(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*
> *(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*
> *b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*
> *(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*
> *(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*
> *(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación No.19310, no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante auto GSC-ZC No 002205 de 18 de diciembre de 2019, notificado por estado juridico 189 de 23 de diciembre de 2019 , AUTO GSC-ZN- 000303 del 13 de febrero de 2020, notificado por estado juridico No 16 de 20 de febrero de 2020 y a través de Auto GSC-ZC No. 001540 de 06 de noviembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 088 de 30 de noviembre de 2020, se dispuso, requerir al titular para que allegara los requerimientos señalados en los citados autos así como los señalados en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 19310 el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20175510075692 de fecha 07 de abril de 2017, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

> *ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al*

> *peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*
>
> [Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 19310, fue otorgada inicialmente por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el del 24 de octubre de 1997 y mediante Resolución No. SFOM No. 0094 del 27 de agosto de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 24 de octubre de 2007, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de febrero de 2008.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 23 de octubre de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

> *ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*
> *Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.*

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 19310, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En consecuencia, por los incumplimientos, se procederá a declarar las obligaciones adeudas a la fecha por parte de MARIA EMPERA MARTINEZ DE GOMEZ y LUIS ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ, a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

- Pago de los intereses por el pago extemporáneo por concepto de regalias correspondientes al III trimestre del año 2013 por un valor de seis mil seiscientos setenta pesos m/cte., ($ 6.670, oo)

- Pago de los intereses por el pago extemporáneo por concepto de regalias correspondientes al trimestre del año 2014 por un valor de cuatro mil ciento dieciocho pesos m/cte. ($ 4.118, oo)

- Pago de los intereses por el pago extemporáneo de vista de inspección técnica de seguimiento y control del año 2013 por un valor de ochenta y siete mil trescientos ochenta y siete pesos m/cte. ($ 87.387, oo), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19310, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No.19310, allegado a través del radicado No. 20175510075692 de fecha 07 de abril de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 19310, cuyos titulares son MARIA EMPERA MARTINEZ DE GOMEZ y LUIS ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo**.**

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 19310 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. - DECLARAR que los señores MARIA EMPERA MARTINEZ DE GOMEZ y LUIS ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ, titulares de la Licencia de Explotación No.19310, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Pago de los intereses por el pago extemporáneo por concepto de regalias correspondientes al III trimestre del año 2013 por un valor de seis mil seiscientos setenta pesos m/cte., ($ 6.670, oo)

- pago de los intereses por el pago extemporáneo por concepto de regalias correspondientes al trimestre del año 2014 por un valor de cuatro mil ciento dieciocho pesos m/cte. ($ 4.118, oo)

- Pago de los intereses por el pago extemporáneo de vista de inspección técnica de seguimiento y control del año 2013 por un valor de ochenta y siete mil trescientos ochenta y siete pesos m/cte. ($ 87.387, oo), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago

ARTÍCULO CUARTO.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización y regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, a la Alcaldía del Municipio de Nemocon, Departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19310, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No.19310 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARIA EMPERA MARTINEZ DE GOMEZ y LUIS ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 19310, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yury Marcela Sánchez Palacios, Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche– Coordinadora Zona Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó_ Maria Claudia De Arcos- Abogada GSC

CE-VCT-GIAM-02309

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000523 DE 14 DE MAYO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19310, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **19310**, fue notificada electrónicamente a los señores **MARIA EMPERA MARTINEZ DE GOMEZ y LUIS ENRIQUE MARTINEZ MARTINEZ** el día **veintiuno (21) de mayo de 2021,** de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-1547**; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno[15], por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

[15] De conformidad con la Constancia No 2822 del GPCC.

402

390

EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA
MINERCOL LTDA.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° 11817

RESOLUCION N° 10900015 15 MAYO 2002

La Gerencia de Fiscalización Minera de la Empresa Nacional Minera Limitada., MINERCOL LTDA., en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 6° del artículo 3° del Acuerdo 049 del 2001, y,

CONSIDERANDO

Que el 6 de febrero de 1998, el Ministerio de Minas y Energía suscribió el Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 11817, con la señora BEATRIZ CHAVEZ GARCIA, para la explotación y apropiación por parte de la concesionaria del mineral Oro (arenas auríferas), ubicado en jurisdicción del municipio de PUERTO INIRIDA (SAN FELIPE), Departamento del GUAINIA, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 abril del mismo año.

Que la cláusula décima del contrato manifiesta que "EL CONCESIONARIO constituirá a su cargo las siguientes garantías: 10.1. A favor del Ministerio y para garantizar el cumplimiento de este contrato, una garantía prendaria, bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor correspondiente al díez (10%) por ciento de la producción estimada para los dos (2) primeros años, de acuerdo con el Programa de Trabajos e Inversiones, y con una vigencia igual al período de duración de este contrato…". Además, que es obligación del CONCESIONARIO mantener vigente en todo tiempo dicha garantía, y su monto se repondrá cada vez que, en razón de las multas impuestas, se agotare o disminuyere.

Que en la actualidad la concesionaria no ha repuesto la garantía prendaria, bancaria o de compañía de seguros, que garantice el cumplimiento de este contrato.

Que el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, establece que serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

"….6) El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución….". Dicha causal fue incluida en el numeral 6 de la cláusula décima tercera del contrato de la referencia.

Que en el artículo segundo de la Resolución No. 10900185 del 17 de julio de 2001, con fundamento en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988 y la cláusula décima cuarta del contrato, se puso en conocimiento de la señora BEATRIZ CHAVEZ GARCIA, titular del Contrato de Concesión que había incurrido en la causal de caducidad señalada en el numeral 6° del artículo 76, y se le concedió el término de un (1) mes, contado a partir de su notificación para efecto de rectificar o subsanar la falta de que se le acusa o para formular su defensa, la cual se notificó por Edicto fijado el 26 de julio y desfijado el 1 de agosto de 2001.

Que la señora BEATRIZ CHAVEZ GARCIA, beneficiaria del Contrato de Concesión No. 11817, dentro del término concedido en el pronunciamiento antes señalado, no dio cumplimiento al requerimiento, es decir, no rectificó ni subsanó las faltas de que se le acusó ni formuló su defensa.

392R

T0900015
15 MAYO 2002

Que en la cláusula novena del contrato se estableció, que " En desarrollo del presente contrato, la Nación - Ministerio de Minas y Energía efectuará las funciones de inspección y fiscalización, impondrá multas, tomará todas las medidas conservativas que estime conducentes, solicitará las informaciones que considere necesarias para desarrollar sus labores de inspección y fiscalización, declarará la caducidad, y hará uso de la facultad consagrada en el artículo 74, inciso final del Código de Minas, cuando se declare la caducidad del contrato o se renuncie éste por EL CONCESIONARIO después de veinte (20) años, para que reviertan a la Nación a título gratuito todas las propiedades muebles e inmuebles mineras requeridas para continuar con la explotación. PARÁGRAFO.- En caso de caducidad por muerte del CONCESIONARIO, esta última facultad sólo podrá ejercitarse si los herederos no hacen uso del derecho de preferencia consagrado en el artículo 13 del Código de Minas, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1.990, o del derecho que tienen los causahabientes a retirar los bienes afectos a la explotación en los términos del artículo 74 del Código de Minas".

Que el citado artículo 74, señala que " Al vencimiento de los contratos de concesión de gran minería el contratista está obligado a dejar en estado de funcionamiento los equipos, instalaciones y obras mineras que para entonces estén en uso o actividad y a entregar, a título de reversión gratuita, todas las propiedades muebles e inmuebles adquiridas con destino o en beneficio exclusivos de la explotación y de las operaciones anexas de transporte externo y embarque de minerales, siempre que estas últimas no estuvieren también destinadas al servicio de otras explotaciones del mismo concesionario o de sus filiales y subsidiarias.

En igual forma habrá lugar a la reversión en caso de caducidad del contrato, decretada por las causales contempladas en el artículo 76 de este código, con excepción de la muerte del concesionario. En este evento sus causahabientes directamente o por medio del juez o funcionario competente, podrán retirar y disponer de los bienes afectos a la explotación, salvo aquellos que se hallen incorporados a los yacimientos o a sus accesos y que no puedan retirarse sin detrimento de los frentes de trabajo minero.

También operará la reversión en caso de renuncia del concesionario formulada después de los veinte (20) años de explotación.

El Ministerio podrá, administrativamente, tomar en cualquier tiempo, las medidas conservatorias que estime necesarias para garantizar la efectividad de la reversión gratuita de bienes.

En los contratos de concesión de mediana minería y licencias de exploración o de explotación no operará la reversión de los bienes, excepto cuando a juicio del Ministerio sea necesario conservar las instalaciones fijas y las excavaciones mineras para iniciar un nuevo proyecto. Tampoco habrá lugar a ella en favor de la nación en los aportes".

De acuerdo con lo manifestado, en la presente concesión no hay lugar a la reversión de todas las propiedades muebles e inmuebles adquiridas con destino o en beneficio exclusivos de la explotación y de las operaciones anexas de transporte externo y embarque de minerales, toda vez que el rango al cual corresponde no es de Gran Minería.

10900015 404
15 MAYO 2002 392

De otra parte, la cláusula décima tercera del Contrato de Concesión No. 11817, establece que el Ministerio de Minas y Energía, podrá, mediante providencia motivada, declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos:

"….6) El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución….".

Finalmente, debe expresarse que los documentos visibles a folio 393 y siguientes del expediente correspondiente al Contrato 11817, en nada afecta esta decisión.

En virtud de lo anterior, es del caso declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 11817.

En mérito de lo expuesto, MINERCOL LTDA.,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- *Declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 11817, que tiene como titular a la señora BEATRIZ CHAVEZ GARCIA, suscrito con el Ministerio de Minas y Energía, para la explotación y apropiación por parte de la concesionaria del mineral Oro (arenas auríferas), ubicado en jurisdicción del municipio de PUERTO INIRIDA (SAN FELIPE), Departamento del GUAINIA, cuya área superficiaria es de 384 hectáreas, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.*

ARTICULO SEGUNDO.- *No hay lugar a la reversión de bienes de las propiedades muebles e inmuebles adquiridas con destino o en beneficio exclusivos de la explotación y de las operaciones anexas de transporte externo y embarque de minerales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente pronunciamiento.*

ARTICULO TERCERO.- *Elaborar el acta de terminación del Contrato No.11817, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula vigésima primera del mismo.*

ARTICULO CUARTO.- *Ejecutoria la presente resolución, procédase al archivo del expediente, previo cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior y cancelación en el Registro Minero Nacional.*

ARTICULO QUINTO.- *Contra este pronunciamiento, procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBY ABUCHAIBE LOPEZ
Gerente de Fiscalización Minera

OGR.

394R

EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA
MINERCOL LTDA.
SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA
DIVISION LEGAL MINERA
GRUPO COORDINACION
PROCESO ADMINISTRATIVO MINERO

Bogotá, D.C. Mayo 29 de 2002

Hoy Mayo 29/02 notifico personalmente a

VICENTE DE PAOSSA GAMARRA

Identificado (a) con C.C. No. 7-436.025

Expedida en Blquilla y T.P. No. 18.301

De la Resolución No. 1090005 de fecha Mayo

15 de 2002 y se le advierte que contra ella

[X] Procede recurso de reposición

[ ] No procede recurso alguno

El notificado

Diana K Daga C.

Coordinador

394V

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 00433 **DE** 2021

(27 de abril de 2021 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCION No. 10900015 del 15 de mayo de 2002 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 11817"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 6 de febrero de 1998, el Ministerio de Minas y Energía suscribió Contrato de Concesión No. 11817 con la señora BEATRIZ CHAVEZ GARCIA, para la explotación técnica de un yacimiento de Oro y demás minerales concesibles, en una extensión superficiaria de 384 Hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia en el Departamento de Guainía, por el termino de (30) años, contados a partir del 15 de abril de 1998 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 10900015 del 15 de mayo del 2002, notificada el 29 de mayo de 2002, la Empresa Nacional Minera Limitada -MINERCOL LTDA.- declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. 11817, así mismo, ordenó elaborar el acta de terminación del Contrato No. 11817, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula vigésima primera del mismo. No obstante, dicho acto administrativo no se encuentra ejecutoriado y en firme.

Con la Resolución No. 10900001 del 16 de enero del 2003, notificada el 12 de febrero del 2003, la Empresa Nacional Minera Limitada -MINERCOL LTDA.-, dispuso:

> *ARTICULO PRIMERO. - No revocar la Resolución No. 10900015 del 15 de mayo de 2002, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 11817, suscrito el 6 de febrero de 1998, con la señora BEATRIZ CHAVEZ GARCIA. En consecuencia, debe confirmarse en todas sus partes, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.*

La Resolución No. DSM-114 del 4 de abril de 2005, ejecutoriada y en firme el 23 de junio del 2005, resolvió en su artículo primero liquidar unilateralmente el Contrato de Concesión No. 11817, suscrito el 6 de febrero de 1998.

A través de Resolución No. SFOM 173 del 07 de julio de 2008, ejecutoriada y en firme el 29 de julio del 2008, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, en uso de sus facultades, dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución DSM-114 del 4 de abril de 2005, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Tercero de la Resolución 10900015 del 15 de mayo de 2002, se requiere visita técnica de entrega del área objeto del contrato, para el efecto ordénese la realización de visita técnica al área del contrato de concesión No. 11817, a la mayor brevedad posible para poder continuar con el trámite de liquidación de referido contrato.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Al revisar el expediente y la Resolución No. 10900015 del 15 de mayo del 2002, proferido por la Gerencia de Fiscalización Minera de la Empresa Nacional Minera Ltda. -Minercol Ltda.-, se evidenció que dentro del artículo cuarto de la Resolución en cuestión se omitió incluir la orden de desanotación del área asociada al contrato de concesión que nos ocupa, el cual fue suscrito bajo el régimen jurídico contenido en el Decreto No. 2655 de 1988, resaltando que esta aclaración no incide en el sentido de la decisión.

Así las cosas, el texto objeto de aclaración es el siguiente:

(…) ARTICULO CUARTO: ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente previo cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior y cancelación en el Registro Minero Nacional.

Que el Decreto No. 2655 de 1988 no prevé la circunstancia descrita, y por lo tanto, es preciso aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Respecto a las correcciones de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, se hace necesario adicionar el contenido del artículo Cuarto de la Resolución No. 10900015 del 15 de mayo del 2002, en el sentido de incluir la orden de desanotación del área asociada al contrato de concesión en mención en aras de liberar dicha área en el sistema de gestión minera digital *ANNA Minería.*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: adicionar un parágrafo al artículo cuarto de la Resolución No. 10900015 del 15 de mayo del 2002, de conformidad con la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA RESOLUCION No. 10900015 del 15 de mayo de 2002 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 11817"

---

*"(…) **ARTICULO CUARTO.** -Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente previo cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior y a la cancelación en el Registro Minero Nacional.*

***PARAGRAFO:** Procédase con la desanotación del área del contrato de concesión No. 11817, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación."*

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución No. 10900015 del 15 de mayo del 2002, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución personalmente a la señora BEATRIZ CHAVEZ GARCIA, identificada con cedula No. 20.151.156, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y de no ser posible, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente Resolución, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para que proceda con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional junto con la Resolución No. 10900015 del 15 de mayo del 2002.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC Z-C
Revisó: María Claudia De Arcos, Abogada GSC Z-C
Vo. Bo.: Laura Goyeneche-Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Alfonso Leonardo Tovar Díaz –Abogado VSCSM-ZO

CE-VCT-GIAM-01770

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000433 DE 27 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual **SE ADICIONA LA RESOLUCION No. 10900015 del 15 de mayo de 2002 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 11817**, proferida dentro del expediente No. **11817**, fue notificada a la señora **BEATRIZ CHAVEZ GARCÍA** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0042** fijada el día treinta y uno (31) de mayo de 2021 y desfijada el día cuatro (04) de junio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **09 de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000580 **DE 2021**

(04 de Junio 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18992, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701668 del 20 de diciembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - MME, resuelve otorgar por el término de diez (10) años la Licencia de Explotación No. 18992 a los señores IMELDA VEGA CARVAJAL Y ALFONSO VEGA VEGA, para la explotación de un yacimiento de arcilla, localizado en jurisdicción del municipio de TAUSA (100%), departamento de CUNDINAMARCA, con una extensión de 0,5553 Ha, inscrita el 06 de mayo de 1997 en el Registro Minero Nacional

Con Resolución No. 2833 de 25 de noviembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional -CAR, resuelve declarar ambientalmente viable la explotación de arcilla en la Mina el Ciral ubicada en la vereda Pajarito en jurisdicción del municipio de Tausa (Cundinamarca) e imponer un plan de manejo ambiental, con una duración hasta por la vigencia del título Minero.

A través de la Resolución SFOM No. 120 del 29 de octubre del 2007, se resuelve PRORROGAR la Licencia de explotación No. 18992 cuyos titulares son los señores IMELDA VEGA CARVAJAL Y ALFONSO VEGA VEGA, por el término de diez (10) años, para la explotación de un yacimiento de arcillas localizado en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de enero del 2008.

Mediante Resolución SFOM No. 036 del 02 de marzo 2010, se resuelve declarar perfeccionada la cesión del (100%) de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores IMELDA CARVAJAL DE VEGA Y ALFONSO VEGA, en su calidad de titulares de la Licencia de explotación No. 18992, a favor de los señores MIGUEL BERNAL FRANCO Y JOSE ANTONIO BERNAL FRANCO, acto inscrito en el RMN el 5 de marzo del 2010.

Con oficio radicado No. 20165510212612 del 6 de julio de 2016, los titulares allegaron solicitud de Derecho de Preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. 18992.

Mediante radicado No. 20195500869632 del 18 de julio de 2019, en respuesta al Auto GSC-ZC No. 000189 del 05 de marzo de 2018, se allegó la siguiente solicitud: "*… Para dar cumplimiento a la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO muy comedidamente solicitamos una prorroga prudencial de acuerdo a la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018 "Por el cual se modifica la Resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con actividades mineras en la sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones" en la cual describe " como quiera que está pendiente la revisión del polígono 13 ubicado en el municipio de Tausa, sobre este no se levanta la medida cautelar por cuanto falta por verificar si con la extracción existe afectación al municipio…"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18992, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con radicado No. 20193320313111 del 27 de agosto de 2019, se da respuesta al oficio inmediatamente anterior, en donde se manifiesta lo siguiente: *"… En atención a su petición el día 18 de julio de 2019, bajo el No. 20195500869632 del 18 de julio de 2019 y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1499 de 2018, nos permitimos informarle que se le concede el plazo adicional de un (1) mes a partir del recibo de la presente, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras –PTO, una vez aportado dicho documento el Grupo de Estudios Técnicos de la Agencia Nacional de Minería procederá a su evaluación."*

A través del Auto GSC-ZC No. 000694 del 27 de mayo de 2020, acto notificado mediante estado jurídico No. 039 del 30 de junio de 2020, se requirió bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988: La aclaración de las razones por las cuales se encuentran realizando explotación minera, según lo evidenciado en los formularios de declaración y liquidación de regalías sin contar con el Programa de Trabajos y Obras y con el respectivo instrumento ambiental que avale sus actividades, otorgándole un término de 30 días, para el cumplimiento de dicha obligación.

Mediante Auto GSC-ZC-001629 del 18 de noviembre del 2020, notificado mediante estado jurídico No 085 del 24 de noviembre del 2020, se dispuso:

"REQUERIR a los titulares para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento en su totalidad a los requerimientos realizados en el Auto GSC-ZC 000694 del 27 de mayo del 2020, notificado mediante estado jurídico No 039 del 30 de junio del 2020 y allegar lo estudios técnicos que fundamentan la viabilidad de las actividades de explotación PTO. De acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida, su intención de subscribir Contrato de Concesión presentada mediante radicado No. 20165510212612 del 06 de julio de 2016".

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 18992 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000153 del 5 de marzo de 2021, que forman parte integral de este acto administrativo, concluyeron lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre del año 2020, toda vez que se encuentra bien diligenciado y firmado por el Titular Minero.

3.2 REQUERIR la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales 2019 y 2020, a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

3.3 REQUERIR la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2020, toda vez qué No reposa en el expediente digital.

3.4 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías correspondientes al III trimestre del año 2020 por valor de CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($171), más los intereses causados a partir del 03 de diciembre del 2020, hasta la fecha efectiva del pago.

3.5 Pronunciamiento Jurídico frente al incumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa Mediante Auto GSC-ZC-000694 del 27 de mayo del 2020, notificado mediante estado jurídico No 039 del 30 de junio del 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue oficio donde se aclarare las razones por las cuales se encuentra realizando explotación minera, según lo evidenciado en los formularios de declaración y liquidación de regalías sin contar con el Programa de Trabajos y obras aprobado y con el respectivo instrumento ambiental que avale sus actividades.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al acogimiento al derecho de preferencia allegado mediante radicado 20165510362722 del 17 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta, que el titular dio cumplimiento a los requerimientos, so pena de entender desistida su intención de subscribir Contrato de Concesión,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18992, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

realizados mediante Auto GSC-ZC-001629 del 18 de noviembre del 2020, notificado mediante estado jurídico No 039 del 30 de junio del 2020; respecto a la presentación del formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2020, Programa de Trabajos y Obras – PTO allegado mediante radicado No. 20195500863632 del 18 de junio de 2019, como requisito de la solicitud de Derecho de Preferencia; sin embargo, No se Evidencio oficio donde se Aclararen las razones por las cuales se encuentra realizando explotación minera, según lo evidenciado en los formularios de declaración y liquidación de regalías sin contar con el Programa de Trabajos y obras aprobado y con el respectivo instrumento ambiental que avale sus actividades.

3.7 Se recomienda al área jurídica correr traslado del presente concepto técnico al Grupo de Estudios Técnicos para que se pronuncie frente al Programa de Trabajos y Obras – PTO allegado mediante radicado No. 20195500863632 del 18 de junio de 2019, como requisito de la solicitud de Derecho de Preferencia.

3.8 La Licencia de Explotación No.18992, se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.9 INFORMAR al Titular Minero que la próxima obligación a causarse es la Presentación de Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al I trimestre del 2021.

3.10 INFORMAR que Durante la presente evaluación documental Revisando la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. 18992 presenta superposición del 100% con Zonas Compatibles con la Minería polígono 13.

Evaluadas las obligaciones de la Licencia de Explotación No. 18992 hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, ***se indica que el titular NO Se encuentra al día****.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(…)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 18992 presentada por los titulares mediante el radicado No. 20165510212612 del 6 de julio de 2016, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

> *ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*
>
> *Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*
> *En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*
>
> *Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las* actividades de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18992, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(…)

Con el Decreto *1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión",* se indicó:

> ***Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto.*** *Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.*
>
> *Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.*
>
> ***Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación****. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:*
>
> *(i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;*
> *(ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.*
> *(iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.*

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía*, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015",* se dispuso*:*

> ***Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.*** *La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*
> *a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*
> *(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
> *(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
> *(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*
> *(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*
> *b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*
> *(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*
> *(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*
> *(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

En atención a lo mencionado, es claro que los titulares de la Licencia de Explotación No. 18992 no cuentan con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto GSC-ZC-001629 del 18 de noviembre del 2020, notificado mediante estado jurídico No 085 del 24 de noviembre del 2020, en el cual se dispuso que se dé cumplimiento a los requerimientos señalados y en el artículo 2º de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so

pena de entender desistida su intención de suscribir contrato de concesión allegada el 06 de julio de 2016 bajo el radicado No. 20165510212612, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 18992, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido aún después de vencer el plazo otorgado para dar cumplimiento, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20165510212612 del 06 de julio de 2016, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

> *ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*
>
> [Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 18992, fue otorgada a los señores IMELDA VEGA CARVAJAL Y ALFONSO VEGA VEGA, mediante Resolución No. 701668 del 20 de diciembre de 1996, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió 6 de mayo de 1997 y mediante Resolución SFOM No. 120 del 29 de octubre del 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 6 de mayo de 2017; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de enero de 2008.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció **el 06 de mayo de 2017.** Al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

> *ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*
> *Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.*

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No.18992, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

Aunado a lo referido y previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación Nº 18992, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas de la Licencia y la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18992, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 000694 del 27 de mayo de 2020, acto notificado mediante estado jurídico No. 039 del 30 de junio de 2020, se dispuso:

(…)

REQUERIR bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue:

• Aclarar las razones por las cuales se encuentra realizando explotación minera, según lo evidenciado en los formularios de declaración y liquidación de regalías sin contar con el Programa de Trabajos y obras aprobado y con el respectivo instrumento ambiental que avale sus actividades.

Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

(…)

Es del caso manifestar, que, consultado el Sistema de Gestión Documental, los titulares de la Licencia de Explotación No. 18992, a la fecha no han allegado lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000694 del 27 de mayo de 2020, acto notificado mediante estado jurídico No. 039 del 30 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo apremio de multa venció el 13 de agosto de 2020, se les conmino y recordó para que allegara lo requerido y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado Auto, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, se procederá a imponer multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, por la omisión en el cumplimiento del requerimiento realizados por la autoridad minera, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, el cual expresa:

> *"Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.*
>
> *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.*
>
> *El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada."*

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 18992, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En consecuencia, por los incumplimientos, se procederá a declarar las obligaciones adeudas a la fecha por parte de los señores MIGUEL BERNAL FRANCO, JOSE ANTONIO BERNAL FRANCO, ERNESTO BERNAL FRANCO.**,** a favor de la Agencia Nacional de Minería, y como se relacionan a continuación:

- El pago faltante por concepto de regalías correspondientes al III trimestre del año 2020 por valor de CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($171), más los intereses causados a partir del 03 de diciembre del 2020, hasta la fecha efectiva del pago.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18992, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 18992, allegada a través del radicado No. 20165510212612 del 6 de julio de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 18992, otorgada a los señores MIGUEL BERNAL FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.198.655, JOSE ANTONIO BERNAL FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.198.656 y ERNESTO BERNAL FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 3.195.222 por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo**.**

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 18992, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. - DECLARAR que los señores MIGUEL BERNAL FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.198.655, JOSE ANTONIO BERNAL FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.198.656 y ERNESTO BERNAL FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 3.195.222, titulares de la Licencia de Explotación No.18992, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago faltante por concepto de regalías correspondientes al III trimestre del año 2020 por valor de CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($171), más los intereses causados a partir del 03 de diciembre del 2020, hasta la fecha efectiva del pago.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago[1] respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO CUARTO. - Imponer multa a los señores MIGUEL BERNAL FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.198.655, JOSE ANTONIO BERNAL FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.198.656 y ERNESTO BERNAL FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 3.195.222, por la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar los pagos se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago y del excedente de regalías, deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

---

[1] Agencia Nacional de Minería. *Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.*

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18992, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, a la Alcaldía del Municipio de Tausa, Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO SEXTO. Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **ARTÍCULO SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MIGUEL BERNAL FRANCO, JOSE ANTONIO BERNAL FRANCO, ERNESTO BERNAL FRANCO, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 18992, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtró: Marilyn Solano Caparroso, Abogada GSC
Vo.Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Maria Claudia De Arcos- Abogada VSCSM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000982 **DE 2021**

(08 de Septiembre 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000580 de 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18992"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de abril 29 de 2021 y 370 del 09 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701668 del 20 de diciembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - MME, resuelve otorgar por el término de diez (10) años la Licencia de Explotación No. 18992 a los señores IMELDA VEGA CARVAJAL Y ALFONSO VEGA VEGA, para la explotación de un yacimiento de arcilla, localizado en jurisdicción del municipio de TAUSA (100%), departamento de CUNDINAMARCA, con una extensión de 0,5553 Ha, inscrita el 06 de mayo de 1997 en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución No. 2833 de 25 de noviembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional -CAR, resuelve declarar ambientalmente viable la explotación de arcilla en la Mina el Ciral ubicada en la vereda Pajarito en jurisdicción del municipio de Tausa (Cundinamarca) e imponer un plan de manejo ambiental, con una duración hasta por la vigencia del título Minero.

A través de la Resolución SFOM No. 120 del 29 de octubre del 2007, se resuelve PRORROGAR la Licencia de Explotación No. 18992 cuyos titulares son los señores IMELDA VEGA CARVAJAL Y ALFONSO VEGA VEGA, por el término de diez (10) años, para la explotación de un yacimiento de arcillas localizado en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de enero del 2008.

Mediante Resolución SFOM No. 036 del 02 de marzo 2010, se resuelve declarar perfeccionada la cesión del (100%) de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores IMELDA CARVAJAL DE VEGA Y ALFONSO VEGA, en su calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 18992, a favor de los señores MIGUEL BERNAL FRANCO Y JOSE ANTONIO BERNAL FRANCO acto inscrito en el RMN el 5 de marzo del 2010. Esta resolución fue modificada a través de la Resolución 002687 del 22 de octubre de 2015, incluyendo al señor ERNESTO BERNAL FRANCO.

Con oficio radicado No. 20165510212612 del 6 de julio de 2016, los titulares allegaron solicitud de Derecho de Preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. 18992.

Mediante radicado No. 20195500869632 del 18 de julio de 2019, en respuesta al Auto GSC-ZC No. 000189 del 05 de marzo de 2018, se allegó la siguiente solicitud: "… Para dar cumplimiento a la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO muy comedidamente solicitamos una prorroga prudencial de acuerdo a la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018 "Por el cual se modifica la Resolución 2001 de 2016 a través

de la cual se determinaron las zonas compatibles con actividades mineras en la sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones" en la cual describe "como quiera que está pendiente la revisión del polígono 13 ubicado en el municipio de Tausa, sobre este no se levanta la medida cautelar por cuanto falta por verificar si con la extracción existe afectación al municipio…"

Con radicado No. 20193320313111 del 27 de agosto de 2019, se da respuesta al oficio inmediatamente anterior, en donde se manifiesta lo siguiente: "… En atención a su petición el día 18 de julio de 2019, bajo el No. 20195500869632 del 18 de julio de 2019 y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1499 de 2018, nos permitimos informarle que se le concede el plazo adicional de un (1) mes a partir del recibo de la presente, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras –PTO, una vez aportado dicho documento el Grupo de Estudios Técnicos de la Agencia Nacional de Minería procederá a su evaluación."

A través del Auto GSC-ZC No. 000694 del 27 de mayo de 2020, acto notificado mediante estado jurídico No. 039 del 30 de junio de 2020, se requirió bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988: La aclaración de las razones por las cuales se encuentran realizando explotación minera, según lo evidenciado en los formularios de declaración y liquidación de regalías sin contar con el Programa de Trabajos y Obras y con el respectivo instrumento ambiental que avale sus actividades, otorgándole un término de 30 días, para el cumplimiento de dicha obligación.

Mediante Auto GSC-ZC-001629 del 18 de noviembre del 2020, notificado mediante estado jurídico No 085 del 24 de noviembre del 2020, se dispuso:

"REQUERIR a los titulares para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento en su totalidad a los requerimientos realizados en el Auto GSC-ZC 000694 del 27 de mayo del 2020, notificado mediante estado jurídico No 039 del 30 de junio del 2020 y allegar lo estudios técnicos que fundamentan la viabilidad de las actividades de explotación PTO. De acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida, su intención de subscribir Contrato de Concesión presentada mediante radicado No. 20165510212612 del 06 de julio de 2016".

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 18992 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000153 del 5 de marzo de 2021, que forman parte integral de este acto administrativo, concluyeron lo siguiente: "(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre del año 2020, toda vez que se encuentra bien diligenciado y firmado por el Titular Minero.

3.2 REQUERIR la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales 2019 y 2020, a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

3.3 REQUERIR la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2020, toda vez qué No reposa en el expediente digital.

3.4 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías correspondientes al III trimestre del año 2020 por valor de CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($171), más los intereses causados a partir del 03 de diciembre del 2020, hasta la fecha efectiva del pago.

3.5 Pronunciamiento Jurídico frente al incumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa Mediante Auto GSC-ZC-000694 del 27 de mayo del 2020, notificado mediante estado jurídico No 039 del 30 de junio del 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue oficio donde se aclarare las razones por las cuales se encuentra realizando explotación minera, según lo evidenciado en los formularios de declaración y liquidación de regalías sin contar con el Programa de Trabajos y obras aprobado y con el respectivo instrumento ambiental que avale sus actividades.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000580 de 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18992"

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al acogimiento al derecho de preferencia allegado mediante radicado 20165510362722 del 17 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta, que el titular dio cumplimiento a los requerimientos, so pena de entender desistida su intención de subscribir Contrato de Concesión, realizados mediante Auto GSC-ZC-001629 del 18 de noviembre del 2020, notificado mediante estado jurídico No 039 del 30 de junio del 2020; respecto a la presentación del formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2020, Programa de Trabajos y Obras – PTO allegado mediante radicado No. 20195500863632 del 18 de junio de 2019, como requisito de la solicitud de Derecho de Preferencia; sin embargo, No se Evidencio oficio donde se Aclararen las razones por las cuales se encuentra realizando explotación minera, según lo evidenciado en los formularios de declaración y liquidación de regalías sin contar con el Programa de Trabajos y obras aprobado y con el respectivo instrumento ambiental que avale sus actividades.

3.7 Se recomienda al área jurídica correr traslado del presente concepto técnico al Grupo de Estudios Técnicos para que se pronuncie frente al Programa de Trabajos y Obras – PTO allegado mediante radicado No. 20195500863632 del 18 de junio de 2019, como requisito de la solicitud de Derecho de Preferencia.

3.8 La Licencia de Explotación No.18992, se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.9 INFORMAR al Titular Minero que la próxima obligación a causarse es la Presentación de Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondiente al I trimestre del 2021.

3.10 INFORMAR que Durante la presente evaluación documental Revisando la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. 18992 presenta superposición del 100% con Zonas Compatibles con la Minería polígono 13.

Evaluadas las obligaciones de la Licencia de Explotación No. 18992 hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que el titular NO Se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (…)"

Por medio de la Resolución VSC No. 000580 del 04 de junio de 2021 se resolvió… "(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 18992, allegada a través del radicado No. 20165510212612 del 6 de julio de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 18992, otorgada a los señores MIGUEL BERNAL FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.198.655, JOSE ANTONIO BERNAL FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.198.656 y ERNESTO BERNAL FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 3.195.222 por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*"*

La resolución anterior se notificó por medio de notificación electrónica mediante con radicado ANM 20212120766291 de fecha 11-06-2021.

Ahora, es importante resaltar que mediante escrito de tutela presentado el 07 de septiembre de 2021, se evidencia que mediante pantallazo de correo electrónico del 28 de junio de 2021 y radicado No. 20211001398132 del 08 de septiembre de 2021, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000580 del 04 de junio de 2021, por el apoderado JAIME ANDRÉS BETANCOURT PINILLA, en calidad de representante de los señores MIGUEL BERNAL FRANCO y ERNESTO BERNAL FRANCO, titulares mineros de la Licencia de Explotación N° 18992.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 18992, se evidencia que mediante pantallazo de correo electrónico del 28 de junio de 2021 y radicado No. 20211001398132 del 08 de

septiembre de 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000580 del 04 de junio de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> *ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por los señores MIGUEL BERNAL FRANCO, JOSE ANTONIO BERNAL FRANCO Y ERNESTO BERNAL FRANCO, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 18992, son los siguientes: "(…)

Capítulo Primero Hechos jurídicamente relevantes relacionados con el acto administrativo

(…)
En virtud a que el Acto notificado por medio de notificación electrónica a los señores MIGUEL BERNAL FRANCO, JOSE ANTONIO BERNAL FRANCO y ERNESTO BERNAL FRANCO en calidad de cotitulares, el día 11 de junio de 2021 y como procede ante ese despacho el Recurso de Reposición que puede

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal esto es hasta el 28 de junio de 2021, por lo que estamos dentro del término legal de interposición del mismo.
(...)

Capítulo Segundo Argumentos fáctico-jurídicos que sustenta la petición

PRIMERO: EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 1437 DE 2011 ESTABLECE QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEBERÁN SER NOTIFICADOS Y O COMUNICADOS EN DEBIDA FORMA.

La notificación del Auto GSC-ZC-001629 del 18 de noviembre del 2020, notificado *mediante* ***estado jurídico No 085 del 24 de noviembre del 2020.***

El auto objeto de recurso estableció "REQUERIR a los titulares para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento en su totalidad a los requerimientos realizados en el Auto GSC-ZC 000694 del 27 de mayo del 2020, notificado mediante estado jurídico No 039 del 30 de junio del 2020 y allegar lo estudios técnicos que fundamentan la viabilidad de las actividades de explotación PTO. De acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida, su intención de subscribir Contrato de Concesión presentada mediante radicado No. 20165510212612 del 06 de julio de 2016".

Que a los suscritos no les llegó la comunicación del ***Auto GSC-ZC-001629 del 18 de noviembre del 2020****, ni de manera física, ni de manera electrónica, por lo tanto, nunca se tuvo conocimiento del requerimiento para poder subsanarlo, pudiéndose hacerse y seguir el trámite correspondiente.*
Por lo anterior, y en aras de cumplir con los requerimientos y poder proseguir con el trámite de solicitud de preferencia ante la Autoridad Minera.
Además, en derecho existe el principio de la prevalencia del derecho sustancial frente al derecho procesal.

SEGUNDO: TEMA UBICACIÓN TITULO 18992 EN ZONA DE SABANA DE BOGOTA POLÍGONO TRECE MUNICIPIO DE TAUSA.

En relación con la superposición Total de la Licencia de Explotación 18992 con SABANA DE BOGOTÁ - Resolución MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - Resolución 1499 de fecha 03/08/2018, el mineral de que se trata es Arcillas y por ello respecto del título 18992 luego de varios años estando el tema envuelto en proceso judicial se determinó que está ubicado en zona donde se pueden adelantar labores mineras por encontrarse en área compatible con la minería, Municipio de Tausa en el polígono 13, y al respecto es del caso hacer claridad en los siguientes aspectos: (…)

Cuando se solicitó por los titulares el termino prudencial obedecía precisamente al tema judicial y lo lógico era que quedara supeditado al mismo porque la autoridad minera lo que demostró en su actuar era ir en contra de trámite judicial que se venía adelantando y en el cual se participó por la autoridad minera como está registrado en las actas de las visitas llevadas a cabo por la misma magistrada a cargo del proceso judicial. Esto lo que ha generado es que ha convertido en víctimas a los titulares por parte de la autoridad minera a quienes por un actuar no acorde a la realidad fáctica y legal se les está despojando de la oportunidad de seguir con su título minero que fue objeto de tema judicial y que se manejó de forma cumplidora antes de esta situación presentada.

Lo que vemos es que hay de por medio un tema de fuerza mayor caso fortuito, figura que veremos su aplicabilidad más a fondo por cuanto tratemos el tema de público conocimiento incluso a nivel mundial de la pandemia por el COVID 19.

TERCERO: RESPECTO AL DERECHO DE PREFERENCIA SOLICITADO POR LOS TITULARES.
(…)

En relación con lo aquí indicado, los titulares no recibieron nunca respuesta por la entidad, en el tiempo de vigencia del título minero ni a hoy si era viable o no lo que se solicitó indicando un pronunciamiento legal sobre esta solicitud. Para que en caso de no aplicar esta normatividad se permitiera ejercer en su tiempo dentro del término de vigencia del mismo título minero la normatividad que aplicara al caso. O haber requerido en este sentido a los titulares mineros de acogerse a la norma que aplicaba.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000580 de 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18992"

Lo anterior por cuanto si bien se solicitó derecho de preferencia en el plazo de vigencia del título minero invocando el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 e igualmente la ley 685 de 2001 artículo 77, la solicitud de 2016, no incluía la figura del artículo 53 del Derecho de preferencia y demás normas aunque la entidad de oficio aplico este artículo que establece en su parágrafo 1o el derecho de preferencia a favor de los beneficiarios de Licencias de Explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título.
(…)
CUARTO: CAUSAL DE FUERZA MAYOR POR EMERGENCIA SANITARIA EN COLOMBIA

Sobre las características que deben predicarse de la fuerza mayor, cabe mencionar que la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó que el hecho imprevisible es aquel que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. En el caso sub examine, resulta más que evidente que la crisis que actualmente se está manifestando como consecuencia de la pandemia por el COVID-19, no tenía manera de anticiparse, esto es, por más conocimiento generalizado que hubiese acerca de la enfermedad, los titulares no tuvieron la oportunidad de prever que se decretaría en todo el territorio nacional una medida que forzaría a enviar a su personal a aislarse en sus casas y mucho menos de predecir la magnitud del impacto que dicho virus tendría sobre el desarrollo normal de las actividades propias del contrato de referencia.
(….)
A este respecto se insiste en lo establecido en la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La declaratoria de emergencia sanitaria fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 30 de noviembre por la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, y hasta el 28 de febrero de 2021 por medio de Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020.
Además de lo anterior se tiene que la Agencia Nacional de Minería suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174 y 192 de 2020. Lo cual fue prorrogado posteriormente.
(…)
***Capítulo Tercero** Petición*

***Primero:** Solicitamos respetuosamente se sirva revocar la decisión de la Resolución No VSC-000580 del 04 de junio de 2021.*

***Segundo:** Con base en toda la argumentación desarrolla en este recurso de reposición y dentro del plazo legal para ello, se solicita a las luces de todo lo hasta aquí expuesto, se ordene comunicar o notificar el Auto GSC-ZC-001629 del 18 de noviembre del 2020 a cada titular y se permita la oportunidad de continuar el trámite de derecho de preferencia de la ley del plan Articulo 53, no se termine el título minero con base en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se revalúe la sanción impuesta al título minero según artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. (…..)"*

Para resolver los argumentos planteados por el recurrente y motivar la decisión, se tiene en cuenta lo siguiente

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[2]
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí*

---

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

> *cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[3].

Es importante precisar que mediante Auto GSC-ZC-001629 del 18 de noviembre del 2020, notificado mediante estado jurídico No 085 del 24 de noviembre del 2020, en el cual se dispuso que se dé cumplimiento a los requerimientos señalados y en el artículo 2º de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida su intención de suscribir contrato de concesión allegada el 06 de julio de 2016 bajo el radicado No. 20165510212612, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto; por lo cual permite establecer que los requerimientos realizados fueron debidamente notificados en debida forma.

Con relación al área que tiene asignada la Licencia de Explotación N° 18992, en zona de sabana de Bogotá Polígono 13, y las resoluciones 2001 de 2016 y 1499 de 2018, expedidas por Minambiente, es preciso indicar que dichos actos administrativos y fallo judicial no vincula alguna actuación y/o tramite dentro de la actuación administrativa de resolver el radicado No. 20165510212612 de julio 06 de 2016, contentivo de la solicitud de derecho de preferencia.

Ahora, con relación a la solicitud de derecho de preferencia bajo el Decreto 2655 de 1988 y el artículo 77 de la Ley 685 de 2001, con relación a la normatividad que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece: "(..)

> *ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*
>
> *Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*
> *En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.*
>
> *Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las* actividades de explotación.
> (…)

Con el Decreto *1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión",* se indicó:

> ***Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto.*** *Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.*

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

***Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación**. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:*

(i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
(ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.
(iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía*, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015",* se dispuso*:*

***Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:*
a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:
(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.
(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.
(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.
(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.
b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:
(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.
(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

Con relación al cobro de regalías, es preciso indicar que por medio del Auto GSC-ZC-000694 del 27 de mayo del 2020, notificado mediante estado jurídico No 039 del 30 de junio del 2020, se dispuso: - REQUERIR bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue:

El formulario de declaración y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2020, junto con su respectivo soporte de pago de ser el caso.

Aclarar las razones por las cuales se encuentra realizando explotación minera, según lo evidenciado en los formularios de declaración y liquidación de regalías sin contar con el Programa de Trabajos y obras aprobado y con el respectivo instrumento ambiental que avale sus actividades.

También es pertinente aclarar la situación planteada en el argumento del recurso con atención a la emergencia sanitaria del COVID-19, en el sector minero; mediante la Circular 4011 de 2020, el Ministerio de Minas y Energía presenta las consideraciones respecto de la aplicación de las excepciones a la restricción de la libre circulación para el Sector de Minas, según lo estableció el artículo 3 del Decreto 531 del 08 abril de 2020, por el cual *"(...) imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus COVID-19 y se establecen medidas para el mantenimiento del orden público"*.

Las consideraciones se hacen en relación con lo dispuesto en los numerales 13, 28 y 33, del artículo 3, del Decreto 531 de 2020, en lo relacionado con el Sector de Minas que se cita a continuación:

Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:
(…)
Artículo 13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
(…)

Artículo 28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros, para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo —GLP-; (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales; y (y) el servicio de internet y telefonía.
(…)

Artículo 33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente. (…)"

Expuesto lo anterior, en el término legal para resolver el recurso presentado; se puede establecer que por medio del Auto GSC-ZC-001629 del 18 de noviembre del 2020, notificado mediante estado jurídico No 085 del 24 de noviembre del 2020, los titulares mineros N° 18992, no cumplieron con dicho requerimiento, lo cual fue producto de la Resolución VSC No. 000580 del 04 de junio de 2021, por tal razón y motivación no permite acceder en lo solicitado en el recurso presentado contra la resolución antes mencionada.

En ese sentido se recuerda, que desde el momento en que los titulares mineros iniciaron los trámites ante la autoridad minera, asumieron una serie de cargas y deberes que les permiten hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera vigente y aplicable. Siendo así el concesionario es quien asume la carga de estar atento de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la caducidad y/o el desistimiento de algún trámite en especial.

Por lo tanto, lo que provocó el pronunciamiento contenido en la Resolución en comento, fue el incumplimiento por parte de los titulares a los requerimientos realizados, los cuales se ciñeron a las cláusulas contractuales y términos previstos en la norma que aplica para el caso, en espacial los requerimientos realizados en el Auto GSC-ZC-001629 del 18 de noviembre del 2020, notificado mediante estado jurídico No 085 del 24 de noviembre del 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000580 de 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18992"

Es importante precisar que los titulares no debían esperar a que la autoridad minera les requiriera el debido cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que el contrato de concesión suscrito señala los términos legales y contractuales establecidos para el efecto, tanto en la minuta como en la norma aplicable.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC 000580 del 04 de junio de 2021, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18992, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",* dentro de la Licencia de Explotación No. 18992, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MIGUEL BERNAL FRANCO, JOSE ANTONIO BERNAL FRANCO, ERNESTO BERNAL FRANCO, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 18992, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado PAR-GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Maria Claudia De Arcos. Coordinadora GSC.ZC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM

CE-VCT-GIAM-02411

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **No VSC No 000982 DE 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000580 de 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18992**, proferida dentro del expediente No **18992**, fue notificada electrónicamente a los señores **MIGUEL BERNAL FRANCO, JOSE ANTONIO BERNAL FRANCO y ERNESTO BERNAL FRANCO** el día **ocho (08) de septiembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-04739**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriada y en firme el día **09 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.